

1122. C. 27

APOLOGÍA CATÓLICA

DEL PROYECTO

DE

CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO.

SU AUTOR

D. JUAN ANTONIO LLORENTE,

doctor en cánones, abogado de los tribunales
nacionales, editor del mismo proyecto.

Se puede considerar esta obra como un tratado de diferentes puntos de historia y disciplina eclesiástica.

TOMO PRIMERO.

MADRID.

IMPRESA DE ALBAN Y COMPAÑIA.

1829.

*Se hallará en la librería de Antorón,
frente á las gradas de San Felipe.*

ALPHABETICAL

INDEX

CONTENTS

LIST OF AUTHORS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

40.
11. 7.
223.

MAILED

UNIVERSITY OF CHICAGO

(1888)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PRÓLOGO.

En el año 1819 hice yo imprimir una obra intitulada Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente, escrito por un americano. Puse á la edicion un prólogo, en el cual manifesté que la publicacion de las ideas del Proyecto podia ser útil, á pesar del disgusto que sentirian la corte de Roma y los adherentes á sus intereses pecuniarios y jurisdiccionales.

La obra fue delatada en el año pasado de 1820 ante el reverendo obispo de Barcelona, quien la pasó á su vicario general, provisor y juez ordinario eclesiástico del obispado, don Pedro José Avellá.

Este la comunicó por auto judicial de 16 de junio á don fray Roque Olsinellas, monje benedictino de la congregacion claustral tarraconense (1), y á fray Juan Tapias,

(1) Yo creí ser dominicano como su colega, y lo indiqué así en la página primera; despues supí la verdad y la expresé, página 259.

fraile dominicano, para que la censurasen.

Ellos lo hicieron en 4 de julio, diciendo que la obra debia ser prohibida; en vista del cual dictámen, el provisor nombró por defensor de la obra á don Lorenzo Colell, abogado en Barcelona, y (habiendo este renunciado su nombramiento) á don José Caroleu, tambien abogado, quien al tiempo de proponer su excusa en 25 de julio, dijo esta proposicion que merece publicarse por la importancia trascendental que contiene: Solo un estudio largo, profundo y detenido de los sagrados libros, santos padres, concilios y disciplina de la iglesia, puede facilitar las nociones convenientes para entrar en el exámen crítico de la obra.

El provisor decretó en 31 de julio expedir edictos, llamando á cualquiera que quisiera encargarse de defender la obra. Los espidió efectivamente con fecha de 11 de agosto, y los hizo publicar en el Diario constitucional, político y mercantil de Barcelona del martes dia 15 del propio mes, número 156, de cuyas resultas otro diario de Madrid (que me parece haber sido La Miscelanea) dió á conocer al público el suceso.

Yo recibí en París una copia del edicto impreso en el diario citado de Barcelona; y escribí en 29 de agosto al provisor, quien me respondió en 19 de setiembre, diciendo no poder comunicarme la censura sin que yo enviase poder á un procurador para mostrarse parte legítima en el proceso.

Pero yo habia espuesto en 19 de setiembre al soberano congreso de las Córtes todo lo ocurrido, para haver comprender que los procedimientos del provisor de Barcelona eran usurpacion del poder temporal; porque el decreto de las Córtes, de 22 de febrero de 1813 por el cual se habia suprimido el antiguo (tribunal de la inquisicion) no daba á los ordinarios eclesiásticos ninguna jurisdiccion para las causas de prohibicion de libros, sino solo para las personales de le heregía. Supa que mi exposicion se leyó en las Córtes, y que se mandó pasar á la comision de legislacion; pero ignoro si ha recaido algun decreto. Solo sé que una copia de mi exposicion fué impresa en el citado diario patriótico de Barcelona de 7 de noviembre.

Los edictos de 11 de agosto (primeros de

sa naturaleza en España y tal vez únicos) chocaron mucho, como notó con razon el diarista de Madrid; y de positivo la Sociedad patriótica de buenos amigos de Barcelona conoció inmediatamente cuán perniciosas consecuencias contra la ilustracion nacional podia producir la prohibicion del Proyecto de constitucion religiosa, y para evitarlas en cuanto pendiese de su parte, nombró para defensores de la obra á cuatro individuos suyos, que fueron don Antonio Valls, capitán retirado de los ejércitos nacionales, don Francisco Raull, don Miguel Lamadrid, y don José Antonio Grassot, abogado en Barcelona.

Tuvo á bien igualmente honrarme, por decreto de 18 de octubre, nombrándome individuo de la misma sociedad, para multiplicar testimonios del interes que tomaba en favor de la causa de la ilustracion general, honrando á los autores que procuraban suministrar ideas opuestas á las preocupaciones del vulgo.

Los cuatro comisionados de la sociedad acudieron juntos al tribunal, pidiendo se les

admitiese por defensores de la obra, y en su consecuencia se les comunicara el proceso con el libro y la censura, como se habia ofrecido en los edictos. El provisor dió traslado al promotor fiscal, acusador público eclesiástico del obispado, y con lo que respondió este se negó la comunicacion, decretando consultar á las Córtes si se admitiria ó no por defensora la sociedad patriótica.

Este auto no se notificó judicialmente á los cuatro comisionados, ni se les comunicó decreto alguno de otro pedimento presentado por ellos en 22 de setiembre. Tal vez el silencio y la inaccion del tribunal hasta el dia 8 de enero de 1821, provinieron de la falta de contestacion de las Córtes, y de la inteligencia que por entónces diera el provisor á la carta circular del ministerio de justicia, espedida en aquel mismo mes de setiembre, por lo cual se previno á los obispos no usurpasen jurisdiccion concerniente á la circulacion, embargo y venta de libros, y se contuviesen dentro de los límites literales del decreto de las Córtes, de 22 de febrero de 1813.

El curso de mas de tres meses sin decreto

hizo pensar así, pero como las Cortes decretaron cesar las sesiones de las sociedades patrióticas, mientras no se observasen ciertas formas legales que se prescribían, el provisor de Barcelona mandó en 8 de enero último requerir á cada uno de los cuatro comisionados si quería defender la obra en nombre propio y bajo la responsabilidad de la ley.

Don Francisco Rauli y don Antonio Valls se escusaron con los justos motivos que hicieron presentes; pero el doctor don José Antonio Grassot aceptó, diciendo que ignorándose quien fuera el autor y estando el editor ausente, se constituía responsable al cumplimiento de las obligaciones legales de un defensor, esto es, únicamente á practicar con exactitud y fidelidad la defensa de un cliente.

Se le comunicó el proceso asignándole solo quince días para meditar, escribir, copiar y presentar la defensa, cosa que debió parecer imposible á cualquiera persona de sentido común; y aunque Grassot pidió aumento de término, se le denegó en 21 de febrero; bien que habiéndose apelado, concedió el provisor quince días mas en 28 del mismo mes.

El señor Grassot me avisó con fecha de siete de febrero el término de los quince días, enviándome copia de la censura: recibí la carta en el día 17, y en el 24 acabé y dirigí la respuesta que, como editor, creí deber dar á las calificaciones que los teólogos Olsinellas y Tapias habían hecho del Proyecto de constitucion religiosa.

Esta respuesta quería yo que fuese presentada original por el defensor de la obra, sin perjuicio del escrito de defensa que el doctor Grassot trabajó, del cual (aunque carezco del placer de su lectura) no dudo que sea excelente, porque así lo debo presumir de la grande instruccion de aquel juriscunsulto, y del crédito que le dan cuantos le conocen personalmente.

La premura del tiempo y la carestía de cartas estrangeras tanto en España como en Francia, influyeron en la concision de mi respuesta, sin citas, textos ni autoridades; pero conociendo yo haber personas que no se dan por convencidas de una verdad, mientras no ven que lo mismo se había sostenido por otros hombres tan religiosos y pios como sa-

bios, escribí adiciones, citando muchas autoridades, y copiando las que me parecían importantes.

Entre tanto el doctor Grassot hacía imprimir en Barcelona su escrito de defensa junto con el mio de respuesta. Poco despues, en 5 de abril, el pueblo barcelones designó y varios personajes por enemigos del sistema constitucional y amigos del poder absoluto; entre los cuales fuéron el señor obispo y su provisor Avellá, quienes por consiguiente han pasado del estado de perseguidores al de perseguidos, como sucede muchas veces á los intrigantes.

Estas incidencias pueden tal vez influir en la suspension indefinida del proceso barcelones, pero es justo prever la posibilidad de otra delacion, tan maliciosamente buscada como la primera; y por lo mismo considero forzoso propagar la noticia en el escrito que yo he titulado Apología católica, por causa de la calumniosa imputacion de proposiciones heréticas; mas en realidad es únicamente un tratado de algunos puntos de disciplina eclesiástica.

APOLOGÍA CATÓLICA
DEL PROYECTO

DE
CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO, Y PUBLICADO POR
DON JUAN ANTONIO LLORENTE:

O BIEN SEA,

RESPUESTA DE LLORENTE A LA CENSURA
TEOLOGICA DADA POR FRAY ROQUE OLSI-
NELLAS Y FRAY JOSE TAPIAS, FRAILES DO-
MINICOS, DE ORDEN DEL ORDINARIO
ECLESIASTICO DE BARCELONA.

¡Oh! si yo lograra ver antes de mi
muerte la iglesia de Dios, tal cual era
en los dias antiguos! — *S. Bernardo, en
la carta al papa Eugenio tercero, su disci-
pulo.*

Y Los censores de esta obra se han con-
ducido en su comision como acostumbraban
hacerlo ántes los calificadores del estinguido
tribunal de la inquisicion; esto es, decidiendo
con autoridad literario-dogmática que se atri-
buyen para resolver definitivamente cuales-

quiera dudas y cuestiones, como si bastara el juicio de unos teólogos particulares sin apoyarlo con autoridades seguramente dogmáticas.

2. No hay que admirarse de tan enorme abuso, pues semejantes censores estan acostumbrados á ejercer en secreto una potestad que nadie les contradecia. Pero gracias á Dios la España llegó á mas feliz estado. Cesó el secreto de los tribunales, y por consiguiente de los censores; los juicios son públicos, y las censuras sujetas á ser censuradas. El presente caso lo prueba, y voy á demostrarlo.

3. Ante todas cosas conviene tener presente que el autor del *Proyecto de constitucion religiosa* no escribió este para disminuir el número de los artículos de fe ni el de los preceptos de nuestra santa madre la iglesia, sino solamente para persuadir que el gobierno civil de una nacion puede desentenderse prácticamente de obligar y compeler á sus gobernados á creer mas artículos de fe, y observar mas preceptos eclesiásticos, que los reconocidos en los dos primeros siglos de la iglesia.

4. Este objeto está manifestado con bastante claridad en el título de la obra, supuesto decirse que la *constitucion religiosa* de que se trata, es *considerada como parte de la constitucion civil nacional*; lo que se confirma cerca del fin del capítulo 1º, página 12, diciendo: «He aquí pues las bases sobre las cuales

„ pienso yo proponer una constitucion ecle-
 „ siástica como parte de la civil de una na-
 „ cion, que habiendo seguido siempre la re-
 „ ligion romana quiere proseguir con ella,
 „ sin los daños pecuniarios y políticos que su-
 „ fren España, Francia, Nápoles, Austria,
 „ Italia y Portugal, para que no sea nece-
 „ sario apelar á la separacion de las otras na-
 „ ciones ántes indicadas. El sumo pontífice,
 „ por evitar este peligro, consentirá lo que
 „ no consintieron Leon décimo y sucesores,
 „ pues el escarmiento hace cautos. „

5. De aquí se sigue que si alguna propo-
 sición del autor admitiere dos sentidos, uno
 de oponerse á las definiciones de la iglesia
 congregada en concilio general ecuménico
consideradas en sí mismas, otro de persuadir
 únicamente que el gobierno de la nacion pue-
 de desentenderse de adoptar ó no aquellas
 definiciones *consideradas como parte de la
 constitucion civil*, se debe preferir este segundo
 sentido; pues él es el único del autor, á quien
 no interesaba para su objeto el exámen de
 la parte intrínseca esencial de las proposicio-
 nes definidas.

6. Yo he sido editor de la obra, y como
 tal estoy obligado á defender la intencion del
 autor, procediendo con la buena fe que se re-
 quiere en materia tan interesante; y hacién-
 dolo así, debo añadir que cuando adopté su
 escrito con propósito de publicarlo, formé un

concepto (del cual no he podido separarme despues de leida la censura) reducido á que el autor del *Proyecto* es tan buen católico, apostólico, romano como el que mas; que su intencion no solo dista de querer hacer daño á nuestra santa religion católica, apostólica, romana, sino que por el contrario prueba un deseo sincero de su conservacion y propagacion.

7 Este fue mi concepto ciertamente, y por eso escribí yo en mi prólogo: «El autor » no se mezcla en examinar intrínsecamente » cada uno de los puntos. El se contenta con » hacer ver que no deben ser considerados como preceptos de tal gravedad que su infraccion sea pecado *mortal*. La diferencia entre » uno y otro es enorme. El autor admite la » parte dogmática, y solo se opone á la calidad que se atribuye al quebrantamiento. Jesucristo pudo poner preceptos bajo la pena de pecado *grave*; pero no lo quiso hacer, » de lo que se infiere que no convenia, porque si hubiese convenido, lo hubiera hecho.

8. » Tranquíllicen pues su interior los buenos católicos: crean que tanto mas favor se hace á la religion cristiana, cuanto mas se la haga retroceder al estado en que Jesucristo la fundó (1). Mientras la filosofía no ha-

(1) Así lo escribió san Bernardo en el siglo doce en que aun no se habian introducido muchas cosas de hoy, como hemos visto en el texto del epigrafe de esta respuesta.

» ha generalizado sus luces, podian suportar-
 » se los aumentos hechos por los hombres.
 » Desde que la ilustracion, auxiliada por la
 » imprenta, ve claro, comenzó la religion á
 » tener nueva casta de enemigos. Estos obser-
 » varon la parte por donde la religion se ha-
 » cia *gravosa*, y la combatieron con diferen-
 » tes armas, ya serias, ya burlescas, hasta el
 » extremo de haber logrado que unos se bur-
 » len de la religion, otros la abandonen co-
 » mo infundada. La filosofia multiplica sus
 » triunfos á medida de lo que crece la luz
 » entre los hombres.

9. » ¿Cuál será pues *el medio de favore-*
cer la religion cristiana? ¿Será el conti-
 » nuar las máximas que dieron origen, hace
 » mas de dos siglos, á la separacion de mas
 » de la mitad de la Europa? Si los ajesuita-
 » dos prosiguen como ahora, se multiplicará el
 » número de incrédulos hasta lo infinito en
 » medio siglo, porque diariamente la religion
 » es convertida en farsa comico-ridícula, y
 » ea pretexto de sacar dinero.

10. » Ciérrase á los filósofos anticristia-
 » nos la puerta de sus ironías, haciendo que
 » nadie pueda tener materia de murmuracion
 » contra el cristianismo; esto es, abstenién-
 » dose la iglesia de mezclarse para nada en el
 » gobierno civil, y volviéndose á colocar los
 » obispos y los presbíteros en la situacion en
 » que los pusieron Jesucristo y los apósto-

» les. Los incrédulos mismos cesarán de tomar
» la religion por objeto de sus sátiras.

11. » Este sistema desinteresado (fortale-
» cido por continuos ejemplos de caridad pa-
» ra con el prójimo) hizo tan amable la re-
» ligion, que habiendo esta comenzado con
» el corto número de cien personas ó poco
» mas, creció en tres siglos hasta contar mi-
» llones de christianos cuando Constantino se
» declaró su protector. ¿Por qué no esperaremos
» iguales resultas si restauramos aquel siste-
» ma? Bien conocen esta verdad los jesuita-
» dos; pero no les acomoda, porque sus ideas
» se reducen á ligar con sus intereses los de
» la religion. Así no hacen mas que imputar
» heregías donde no las hay, como si el mun-
» do estuviera ya para darles crédito sin ver
» pruebas.

12. » Esto fuera bueno cuando los prime-
» ros jesuitas gritaban contra Lutero, Calvi-
» no y otros reformadores del siglo décimo-
» sexto. Entonces era muy corto el número de
» sabios que veian claro: ahora es ya muy
» considerable. La autoridad no impone co-
» mo imponia: la razon ha reconquistado su
» imperio.

13. » Por eso, si hay verdadero amor á
» la religion, es forzoso trabajar en su favor
» por el sistema de los apóstoles, como lo ha
» procurado el autor del Proyecto.»

14. Reproduzco todas estas especies, por-

que bastan ellas por sí solas á demostrar que ni el autor ni el editor han tenido intencion de resolver dogmáticamente como teólogos, los puntos de que trata la obra; sino solo de afirmar políticamente aquello que parece pender del gobierno civil de la nacion, para que los legisladores mantengan ó dejen de mantener, sobre los mismos puntos, lo que consideren mas útil al bien comun.

15 El autor y el editor han podido errar como hombres; pero aun cuando efectivamente hubiesen errado hasta el extremo de haber escrito alguna proposicion herética, se debería interpretar por flaqueza y debilidad del entendimiento humano, y jamas por intencion de publicar *máximas ó doctrinas que conspiran de un modo directo ó indirecto á trastornar la religion del estado* (1), pues sería incompatible semejante interpretacion con el objeto del autor y del editor, que tan claramente se manifestó, de favorecer y propagar la religion católica contra los conatos de los filósofos anticristianos, quitándoles todo pretesto, con solo reducir los cuidados civiles del gobierno al zelo de la conservacion y observancia del cristianismo segun lo dejó el

(1) Palabras del artículo 6.º de la ley decretada por las Cortes en 22 de octubre, sancionada por el rey en 12 de noviembre de 1800, sobre libertad y abuso de la imprenta, casi dos años despues de publicada la obra de que se trata.

divino fundador, y segun lo predicaron los apóstoles depositarios de su doctrina.

16. Bajo este supuesto voy á responder á la censura, artículo por artículo, asegurando de buena fe que lo haré siendo buen católico, apostólico, romano, y sujetando la obra de que se trata y cuanto yo ahora escribiere, á la correccion de la santa madre iglesia, pronto á detestar mis proposiciones y las del autor de aquel escrito, si contuviesen error dogmático.

CENSURA PRIMERA.

Sobre el poder legislativo eclesiástico.

1. *Capítulo primero*, página 9^a, dijo el autor: «El poder legislativo pertenece á la congregacion general de todos los cristianos ó sus legítimos representantes:» y capítulo 6^o, página 93: «El poder legislativo quedó por disposicion de Jesucristo en el cuerpo moral de la iglesia, y no en el colegio apostólico.»

2. *Los censores dicen*: «Estas dos proposiciones son heréticas, en quanto su autor intenta despojar á los apóstoles y á sus sucesores de toda potestad eclesiástica, y conce-

» derla á la comunidad de los fieles.»

3. *Respuesta.* Esta censura se funda en un supuesto falso. El autor no intenta despojar á los obispos sucesores de los apóstoles de toda potestad eclesiástica. Lejos de tal idea dijo en el mismo capítulo: « Por lo tocante al gobierno de las iglesias, consta de san Pablo » y de los hechos apostólicos que el Espíritu » santo ponía los obispos para que las rigie- » sen como rebaño propio de Jesucristo, adqui- » rido á costa del precio de su sangre.» Véase pues como el autor reconoce á los obispos por gobernadores de la congregación de los fieles cristianos de sus diócesis, y esto por derecho divino. Esta máxima está inculcada en la obra con mucha frecuencia, como que sirve de base para reprobar los recursos á Roma fuera de los casos graves extraordinarios.

4. Las proposiciones del autor están limitadas á solo el punto de quien tenga el poder legislativo eclesiástico, el cual es evidente haber dado Jesucristo á la iglesia; pues consta del evangelio que tratando de la corrección fraterna y hablando con san Pedro, le dirigió al mismo la palabra diciéndole que « si su hermano no hacia caso de » sus amonestaciones: diese parte á la iglesia; y si el corregido despreciaba la resolución de la iglesia, Pedro lo reputase como gentil y publicano. La superioridad de la iglesia sobre san Pedro está bien marcada, y

por eso la declaró como de fe el concilio general de Constanza, y lo reconoció el papa Eugenio cuarto.

5. Siendo san Pedro superior á los otros apóstoles, con mayor razon la *iglesia* lo es á estos. El sumo pontifice romano es el sucesor de san Pedro; los otros obispos lo son de los apóstoles: con que la *iglesia* es superior al sumo pontifice y á los obispos.

6. Si Jesucristo lo quiso así, la consecuencia legitima es que dió á *su iglesia* el poder legislativo y no á san Pedro, presidente del colegio apostólico; ni tampoco á este, sino á *la iglesia*. ¿Y quien es la iglesia? El catecismo nos enseña que es *la congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*. Esta doctrina es infalible. Los sumos pontifices anteriores al siglo octavo la reconocian en tanto grado, que san Gregorio magno, san Gelasio y otros decian en diferentes ocasiones: *somos ejecutores de los edictos, pero nada podemos contra ellos*, lo cual equivale á decir. *No tenemos el poder legislativo, sino solo el ejecutivo*.

7. Jesucristo dejó en el estado natural del órden humano todas las partes del gobierno eclesiástico; y es cosa natural y conforme á razon que la *iglesia* tuviera el poder legislativo, y no la cabeza sola (cual es el papa); ni aun la cabeza unida con pocos miembros, aunque fuesen los principales y

premitientes (cuales son los obispos). Era natural y conforme á razon que las leyes eclesiásticas (ó llámense *cánones* y *reglas*) á las cuales habian de sujetarse todos los cristianos, fuesen establecidas con annuencia de ellos, como respecto del gobierno civil dijéron algunas leyes del *Digesto* en tiempos anteriores al despotismo imperial romano, como sucede ahora en España, y como debia haber sucedido siempre.

8. Sean pues enhorabuena el papa y los obispos los principales miembros del cuerpo legislativo eclesiástico, pero no son los únicos: es absolutamente necesaria la concurrencia del otro miembro, cual es el pueblo cristiano bien representado en un concilio general, á causa del máximo interes que tiene acerca del establecimiento de las leyes eclesiásticas con que haya de ser gobernado.

9. Así lo hicieron san Pedro y los apóstoles en el tercer concilio de Jerusalem; así ha debido hacerse despues en todos los otros; y así se ha procurado llenar en cierto sentido el objeto, supliendo la falta de asistencia del pueblo por un medio que se consideró bastante representativo.

10. Tal fué la concurrencia de los emperadores y reyes, cabezas y gefes de sus respectivas naciones cristianas, unas veces personalmente, otras por medio de sus oradores y legados; y aun puedo añadir que ellos fué-

ron los verdaderos autores de los concilios generales, bien convocándolos por sí mismos, bien escitando la convocacion; y lo mismo sucedió en España con nuestros reyes en quanto á los concilios nacionales.

11. Se me dirá que no votaban los laicos acerca de la resolución de los puntos dogmáticos; pero tampoco el autor ni yo hemos dicho que voten en esa materia. Para probar que son miembros del cuerpo legislativo de la iglesia basta saber que tienen derecho de asistir, proponer, oír y aceptar para la ejecución, ó resistir ésta. No por eso dejará de ser cierto que el poder legislativo está en la *iglesia*, y no en sola su cabeza y parte principal de sus miembros.

12. En quanto á las leyes concernientes á la disciplina votarán y protestarán contra lo que aquellos acordasen, si fuere nocivo al pueblo cristiano que cada príncipe gobierna; y este derecho basta para que las dos proposiciones censuradas no sean heréticas, y para que lo sean las contrarias, como condenadas espresa y terminantemente en los concilios generales de Pisa, Constanza y Basilea. Con este motivo no puedo menos de advertir que los censores de nuestro caso parece haberse propuesto seguir la rutina de los calificadores del estinguido tribunal de la inquisicion; esto es, el abuso de calificar de *herético* una proposicion, por sola su autoridad, sin probar

la calificación; como si ellos tuviesen concedido por Jesucristo el don de la infalibilidad que solo concedió á su *iglesia*.

13. Deben reflexionar que habiendo cesado el secreto de las calificaciones, y habiendo de ser estas comunicables á los autores ó editores, necesitan proceder con circunspeccion sobre el cierto indubitable supuesto de que una proposicion no puede ser herética, sino siendo contradictoria de otra dogmática definida; y que si la definicion ha existido, deben citarla específicamente con las propias palabras del concilio que hubiese definido, ó del texto de la sagrada escritura en que conste con claridad el dogma; pues de lo contrario es arbitraria y despreciable la censura en asuntos tan importantes y delicados.

14. ¿Ha de ceder el autor á los censores, por la razon única de que son censores? Pasó ya ese tiempo. ¿Y si el autor es mas sabio en la materia? ¿Si ha estudiado mas profundamente lo que ha escrito? ¿Si tiene mas talento y ménos preocupaciones de escuela? ¿Si hay en los censores algun interes de partido ó pecuniario personal? Todo podria suceder; y en tal caso no era justo hacer danos al autor y á su buena fama por solo el dictámen de tales censores.

15. En los míos quiero suponer la buena fe, supuesto que no debe haber odio ni mala voluntad: solo atribuyo el abuso á la fuerza

rutinera; pero los jueces no podran condenar á nadie con segura y tranquila conciencia cuando se desentiendan de las reflexiones de un autor que habla por escrito, despues de haber leído mucho y bueno, pro y contra lo que publica, y formado su opinion á sangre fria, buscando de buena fe la verdad.

16. Por heregía se condenó el sistema de Galileo, y hoy lo siguen los astrónomos y marinos de Roma. San Agustin tuvo por error herético la existencia de antípodas; hoy lo sería el negarlos. Podia citar otros ejemplos: estos bastan (como se mediten bien) para conocer que semejantes censuras, arbitrarias y sin cita, merecen poco aprecio.

CENSURA SEGUNDA.

Sobre las fórmulas de confesiones de fe,

1. *El autor dijo en dicho capítulo 1.º, página 9.º* «Casi todas estas iglesias (*protestantes*) han adoptado creencia contraria á la romana, en algunos puntos que Roma llama dogmáticos».

2. Y en el capítulo 4, página 53 *dijo*: «Creemos pues sin vacilar todo lo que cree la santa madre iglesia católica, apostólica, romana; pero cuando se trata de hacer *con-*

2. *fesiones explícitas de fe*, huyamos de todo
 2. aquello que haya sido y pueda ser contro-
 2. vertido entre los cristianos, expresando solo
 2. aquello en que todas las iglesias de Jesu-
 2. cristo (romanas ó no romanas) están con-
 2. formes; pues aunque tengamos por justas y
 2. verdaderas las definiciones de los concilios,
 2. no son ni pueden ser comparables á las he-
 2. chas por los apóstoles".

3. *Los censores dicen*: «Estas proposicio-
 2. nes son, por lo ménos, sospechosas de he-
 2. regía, por suponer que no son *ciertamente*
 2. dogmáticos algunos de los puntos sobre que
 2. los protestantes y otras comuniones se han
 2. separado de la iglesia católica".

4. *Respuesta*. Debo admirarme mucho de
 la ligereza de esta censura. ¿Donde está seme-
 jante supuesto? No lo hay, ni tampoco térmi-
 nos hábiles para discurrirlo. Es innegable que
 Roma llama *dogmáticos* algunos puntos á que
 se oponen los protestantes; pero yo también
 los llamo *dogmáticos* como Roma, cuando
 adopto la doctrina del autor que dijo: «Crea-
 2. mos pues sin vacilar todo lo que cree la
 2. santa madre iglesia católica, apostólica, ro-
 2. mana".

5. No es ménos falso el supuesto de que
 el autor opina que aquellos puntos no son
ciertamente dogmáticos, pues de lo antes es-
 plicado resulta lo contrario diciendo, *crea-
 mos sin vacilar*, etc.

6. Lo único que el autor tuvo intención de persuadir, es lo que afirmó con toda claridad, esto es, que aunque tales puntos sean *ciertamente* dogmáticos, no son comparables con los definidos por los apóstoles; y eso es bien claro, porque la seguridad de una decisión apostólica resultante de la sagrada escritura, es muy superior á la decisión emanada de un concilio general. Aquella no necesita exámen, sino leerla; esta depende de que un concilio se haya legitimamente convocado, continuado y procedido en él de manera que podamos sacar la consecuencia de que intervino en sus resoluciones el único influjo del Espíritu santo, y que no se mezcló el espíritu de partido, además de otras varias circunstancias. Así vemos que nuestros obispos españoles no quisieron admitir los cánones y decretos del concilio quinto general, hasta examinar bien sus actas en otro concilio nacional de Toledo; cosa que ningún católico hace al tratar de los textos de la sagrada escritura.

7. Y aun cuando no fueran falsos los supuestos ¿por dónde serian sospechosas de herejía las proposiciones? ¿Permite sospecha un autor que dice: *Creemos sin vacilar*, etc.? Los censores siguen la rutina inquisitorial.

CENSURA TERCERA.

Sobre las prácticas introducidas despues del siglo segundo

1. *El autor dice*, capítulo 2º, artículo 3º, página 15: «Consiguientemente la nacion cree como artículos de fe, todas las verdades contenidas en el símbolo llamado de los apóstoles; y admite los sacramentos de bautismo, confirmacion, penitencia, comunión, extrema-uncion, orden y matrimonio, conforme á las costumbres é interpretaciones de los dos primeros siglos de la iglesia, sin reconocer como sujetas á precepto las prácticas posteriores.

2. *Los censores dicen*: «Esta proposicion (aunque á primera vista parece no tratar directamente sino de puntos de disciplina) es sospechosa de heregía, así por no admitir espresamente otra creencia que la de los dogmas contenidos en el símbolo de los apóstoles y la existencia de los siete sacramentos, como porque en los artículos siguientes, entre las prácticas introducidas despues del siglo segundo que no deben reconocerse, cuenta, como consecuencia de lo que se dispone en este artículo, la obligacion de

no confesar *sigillatim* todos los pecados y la perpetuidad del vínculo conyugal.”

3. *Respuesta.* Confesando los censores que solo se trata de puntos de disciplina, no cabe sospecha ninguna de heregía, sigase la opinion que se siguiera: si fuese la verdadera, escluirá todo peligro, porque la *verdad es Dios*, según testo espreso de la sagrada escritura, y solamente la malicia humana es capaz de sospechar error herético de la anunciacion de una verdad. En el caso contrario, la proposicion podria ser *erronea*, pero no *sospechosa de heregía*; porque los puntos de disciplina son susceptibles de *error histórico*, mas no de *error dogmático*, y así no cabe aquella sospecha.

4. Por otro lado la calificacion de *sospecha de heregía* es una invencion moderna, muy necia, únicamente inquisitorial. Un hombre podrá ser sospechoso de tener sentimientos heréticos; una proposicion jamas puede ser sospechosa de heregía. Ella debe ser calificada conforme se halle: es verdad positiva, ó error positivo; para lo escrito no media sino una sola linea divisoria entre la verdad y el error: la linea no es divisible por grados. Los calificadores de la inquisicion inventaron este modo de estender los límites del poder de su teología escolástica, y los inquisidores se conformaron; porque tambien aumentaba el de su tribunal, multiplicando influencia sobre los libros, tanto como sobre las personas.

5. Aun cuando el asunto permitiera sospechas en la proposición censurada, no sería por eso efectivamente sospechosa de herejía; porque el autor no dice que no admite otra creencia que la del símbolo y sacramentos: esto es imputacion falsísima; solo expresa que la ley no debería admitir *como sujetas á precepto las prácticas* posteriores al siglo segundo, y es inmensa la distancia de lo uno á lo otro. Este segundo extremo es de pura disciplina, sin peligro de ningun error dogmático. Además el contesto continuado de la obra, manifiesta claramente que la idea de no sujetar *á precepto* las prácticas modernas no es porque sean malas ni dignas de reprobacion, sino porque siendo sobrecargas impuestas al cristianismo, desea el autor retroceder á los tiempos mas puros y mas sencillos, por hacer mas amable la religion cristiana. En cuanto á penitencia y matrimonio hablaremos despues.

CENSURA CUARTA

Sobre la confesion especifica y numerica de todos los pecados.

1. El autor dijo en el artículo 4º del dicho capítulo 2º: « Conforque á esta regla, na-

25 die será *compelido por medios indirectos á*
 25 *la confesion específica de sus pecados, que-*
 25 *dando á la devocion de cada cristiano acu-*
 25 *dir al párroco y pedirle que le administre*
 25 *el sacramento de la penitencia, usando de*
 25 *la potestad de absolver concedida por Jesu-*
 25 *cristo á los sacerdotes representados por los*
 25 *apóstoles; y el presbítero le absolverá (si*
 25 *reputare al penitente contrito) como Jesu-*
 25 *cristo absolvió á la meretriz, á la sama-*
 25 *ritana, á la muger adúltera y á otros peca-*
 25 *dores arrepentidos."*

2. *Los censores dicen:* "Esta proposicion
 25 (cuyo perverso sentido se explica aun mas
 25 claramente en el capítulo 4º) es herética,
 25 por negar el precepto de confesar *sigilla-*
 25 *tim* todos los pecados."

3. *Respuesta.* Es falso y ageno de verdad
 que el autor *niegue* semejante precepto. Solo
 dice (hablando en nombre de un gobierno
 civil) que nadie sea *compelido á confesar;*
 y afirmo yo ahora mismo que no solo se opo-
 ne á nuestra santa religion católica, apóstolica,
 romana esta propuesta, sino que la libra del
 peligro de ser ocasion de una multitud inau-
 numerable de confesiones sacrílegas por conse-
 cuencia de la *compulsion* indirecta.

4. El cristiano pecador arrepentido no ne-
 cesitará que le compelan: él irá voluntaria-
 mente á confesar con dolor y sinceridad to-
 dos y cada uno de sus pecados. Cuando él

párroco ú presbítero sepa que otro cristiano es pecador no arrepentido, podrá (y en ciertos casos deberá) procurar por *medios caritativos* persuadir la necesidad absoluta de arrepentirse y de confesar todos y cada uno de sus pecados, con verdadera contrición, bajo la pena de condenacion eterna; lo cual manifiesta el autor cuando dice que el presbítero le absolverá si lo reputare contrito.

5. Pero si esto no bastase y se apelase á *medios compulsivos* indirectos, como son los de excomulgarle, poner su nombre con infamia en el catálogo de los excomulgados, y publicar esta lista en las puertas del templo, ú en otra parte muy frecuentada de las gentes, el tal pecador procurará evitar este daño fingiendo arrepentimiento; buscará un confesor; aparentará que hace confesion específica de todos y cada uno de sus pecados, con señales de grande contrición, y será absuelto por el confesor que ha creído sincero el acto; pero de veras el pecador no habrá hecho sino aumentar este sacrilegio mas, el cual no hubiera cometido si no se le hubiera intentado compeler por tales medios indirectos.

6. Los censores citan lo escrito por el autor en el capítulo 4.^o para comprobar la censura de lo dicho en el 2.^o, pero no tienen razon. En el capítulo 4.^o no se hizo mas que contar en pocas cláusulas la historia del precepto de confesar los pecados al confesor á lo

ménos una vez al año; y en lugar de negar el autor la existencia del precepto, cita los decretos del concilio general de Letran en que se impuso, y el de Trento en que se renovó.

7. La preocupacion de los censores ha provenido tal vez de haberles disgustado la narracion de los desórdenes que se han derivado del abuso de algunos confesores. Ojalá no fuese tan cierto como lo es; pero la historia eclesiástica ofrece demasiadas pruebas, y yo mismo tengo vistas muchas mas en la secretaría de la inquisicion de Madrid que exercí por espacio de tres años, en el archivo de procesos de aquel tribunal, y en los libros de listas personales que tuve á mi disposicion.

8. Por este motivo concluía el autor en su capítulo 4.^o diciendo: «Déjese como estaba » el asunto de confesion, de manera que solo » sea efecto de verdadera contricion y fervor » de cada uno el confesarse, y cesarán los » inconvenientes indicados y otros varios que » omito por la brevedad.»

9. Esta cláusula (que es la única en que habla el autor en propio nombre sobre la materia) no solo no confirma la inteligencia que los censores han dado á la otra, sino que supone como cierto y verdadero el precepto de confesar especificamente los pecados; y se oíe á solo desear que para precaver los peligros de los desórdenes, se deje aquel cura-

plimiento del precepto á la devocion y al fervor de cada fiel cristiano, sin *compelerlo por medios indirectos* á cumplirlo.

10. Los censores (acostumbrados tal vez en tiempo de la inquisicion á ver que daban gusto calificando de heréticas muchas proposiciones de un libro) se han dejado llevar indeliberadamente de aquella rutina, omitiendo toda exactitud lógica; pues hemos visto ya bastantes supuestos falsos acerca de lo que ha escrito el autor, azotando al aire cuando califican de heregia una proposicion que aquel no afirmó, y de la cual huyó espresamente. Una lógica tan inexacta les hizo dar epíteto de *perverso* al sentido de lo que de veras habia escrito el autor. Yo espero que leyendo de nuevo los testos despues de mis advertencias, dirán que *he satisfecho*, y desharán su juicio erroneo.

CENSURA QUINTA.

Sobre la perpetuidad del vínculo conyugal.

1. El autor dijo en el artículo 1.^o del mismo capítulo segundo: « La perpetuidad del vínculo matrimonial, prevenida en el testo evangélico que dijo, *no deber el hombre separar lo que Dios habia juntado*; será en-

» tendida como lo fué durante muchos siglos;
 » esto es, de manera que no pueda ser di-
 » suelto el vínculo por autoridad propia, por-
 » que solamente la potestad suprema (bajo
 » cuyas leyes estaban todos los contratos) es
 » capaz de soltar la union conyugal , y no
 » lo hará sino con causas gravísimas cuya de-
 » signacion dependerá de las leyes civiles que
 » se promulgaron , á las cuales se arreglarán
 » los obispos, párrocos y vicarios."

2. *Los censores dicen* : " Esta proposicion
 » (cuyo sentido se explica tambien mas cla-
 » ramente en el quinto) es *herética* , por ne-
 » gar la ley divina de la indisolubilidad del
 » matrimonio."

3. *Respuesta.* Los censores proceden sobre
 otro supuesto falso. El autor no ha negado
 la existencia de la ley divina de la indolu-
 bilidad del matrimonio, ántes bien él mismo
 ha citado el testo en que nuestro señor Jesu-
 cristo dijo que *el hombre no separe lo que*
Dios juntó, pero se debe tener presente que
 pocos minutos despues añadió el mismo Se-
 ñor : " Cualquiera que dé libelo de repudio á
 » su muger (*excepto el caso de adulterio*) y
 » casare con otra , es adúltero y el que ca-
 » sare con la repudiada , será tambien adúl-
 » tero (1) : á cuyo testo puede agregarse lo
 » que dijo á los corintios al apóstol san Pa-

(1) San Mateo , en su evangelio , cap. 19.

n blo: acerca de los casados manda el Señor
 n (no yo) que la muger no se separe de su
 n marido, y que si se separa, permanezca
 n sin casar ó se reconcilie con su marido. Y es-
 n te no repudie á su muger, pues en cuanto á
 n los demas digo yo (no el Señor) que si un
 n fiel está casado con muger fiel, y esta con-
 n siente habitar con él, no la repudie; y si
 n alguna muger fiel está casada con un hom-
 n bre infiel, y este consiente habitar con ella,
 n no lo repudie; porque el marido infiel está
 n santificado por la muger fiel; y la muger
 n infiel está santificada por el marido fiel. A
 n no ser así, vuestros hijos serian inmundos;
 n ahora están purificalos. *Pero si la persona*
 n *infiel se separa, quede separada; porque*
 n *ni el marido fiel, ni la muger fiel estan*
 n *sujetas á esclavitud en este punto, pues Dios*
 n nos llamó á vivir en paz::: El que se casa
 n con una virgen, hace bien; pero el que
 n conserva su virginidad, hace mejor. *La mu-*
 n *ger está sujeta á la ley mientras vive su*
 n *marido; si este muere, ella será libre de*
 n *aquella ley; cátese con quien quiera, con*
 n *tal que lo haga santamente (1).*"

4. Pero las historias eclesiásticas y civil,
 los cánones, las decretales, las colecciones
 de concilios, y los códigos legales nos hacen
 ver que todos estos textos fueron entendidos

(1) San Pablo, epia. I, al corinthios, cap. 5.

durante largos tiempos, de manera que la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio no era tan absoluta que no tuviera escepciones, siendo como es uno de los *preceptos morales*, supuesto que la experiencia mostraba que la iglesia católica interpretaba sujetas á escepcion algunas otras leyes divinas que parecia escluir toda escepcion con palabras mas fuertes, á lo menos en cuanto al modo de producirse.

5. Jesucristo dijo á sus discipulos: «A no ser que os convirtais y os hagais como párvulos, no entrareis en el reino de los cielos (1).» Sin embargo se ha entendido esto únicamente como consejo de aspirar á la perfeccion de la virtud, y no como una exclusion literal, pues no es fácil que un convertido lo sea de manera que su inocencia y su candor igualen á la de un párvulo.

6. El mismo Señor dijo á Nicodemus: «A no ser que fiere renacido de agua y del Espíritu santo, nadie puede entrar en el reino de Dios (2).» La santa iglesia aplicó esta sentencia para probar la necesidad del bautismo; y con todo eso tiene por bautizados á muchos que no han renacido del agua material, cuales son aquellos mártires que no pudieron recibir otro bautismo que el de

(1) San Mateo, evangelio, cap. 5.

(2) San Juan, evangelio, cap. 3.

su sangre, y los infieles que mueren desear-
do el bautismo con verdadera contrición y
sin recibir otro que el conocido con el nom-
bre de *Plavinis*, ó del Espíritu santo.

7. En otra ocasión dijo á los oyentes: « A
no ser que comais la carne del hijo del
hombre, y bebais la sangre del mismo, no
tendreis vida en vosotros (1). » Nuestra
santa madre iglesia entiendo hablarse aquí
del pan convertido en carne de nuestro divi-
no redentor por la consagración, y del vino
convertido en sangre del mismo Dios y hom-
bre verdadero por el citado medio de la con-
sagración. Sin embargo, ha tenido y tiene la
creencia de que viven eternamente en los cielos
muchísimas personas que no han comulgado
jamás, ni recibido la sagrada eucaristía, ni
aun espiritualmente por descos, especialmen-
te los niños bautizados que mueren en los
primeros años de su existencia.

8. En estas tres ocasiones habló el Señor
comenzando con la frase mas exclusiva de
excepciones que se puede imaginar, cual es
de *nisi, á no ser que*; y con todo eso la igle-
sia reconoce como *ceptuados* de la esclusión
los casos indicados: por lo que no seria ni
deberia ser materia de escándalo el saber
que tambien se hayan adoptado excepciones
del otro precepto moral que ordena la

(1) San Juan, evangelio, cap. 6.

indisolubilidad del vínculo conyugal.

9. Así consta por san Ambrosio que si el consorte infiel se separa del fiel por no querer oír hablar de Jesucristo, el consorte fiel queda libre del vínculo conyugal, y autorizado para casar con otra persona fiel. Lo cual decretó despues el papa Inocencio tercero; todos fundados en el testo antes copiado de san Pablo (1).

10. En los códigos de Teodosio y Justiniano hay varias leyes en que los emperadores cristianos establecieron reglas para disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio en los casos de *adulterio*, sobre el supuesto de que todo era conforme al verdadero sentido del testo del evangelio antes copiado; entendiéndolo como escepcion de la regla general de insolubilidad, como se habia entendido el otro caso de la *infidelidad intolerante* del cónyuge.

11. Los dos casos indicados en la escritura dieron ocasion á que se multiplicasen los de otras escepciones, creyendo que la *infidelidad intolerante*, y el *adulterio* habian sido expresados en el evangelio, y en la epístola de san Pablo por via de ejemplo; y que devia interpretarse haber sido voluntad de nues-

(1) San Ambrosio al cap. 7 de la epístola de san Pablo á los corintios. — Cán. 2, cancl. 2, causa 28 en el decreto de Graciano; cap. 7 de *divortio* en las decretales.

tro divino legislador que se procediera del mismo modo en otro cualquier caso en que la razon fuese igual ó mayor, segun el juicio de hombres prudentes y justos.

12. En consecuencia de estas interpretaciones se recopilaron en la coleccion de *cánones de Graciano* y en las posteriores de *decretales pontificias* muchas doctrinas de santos padres y de concilios concernientes á la graduacion de crímenes, de peligros y de casos, para juzgar si eran menores, iguales ó mayores que los dos esceptuados en la sagrada escritura.

13. Es notable un cánon del concilio Vermericense, convocado el año de 753, en Verderría por el rey Pipino. Dice así en su verdadero contexto original: «Si una muger ha conspirado con otras personas para matar á su marido, y este, defendiéndose, matare á uno de los conjurados, y probare que su muger era cómplice de la conjuracion, puede, segun nuestro juicio, repudiar á su muger y casar con otra; y la muger criminal sea sujeta á penitencia sin esperanza de matrimonio (1).»

14. En la coleccion de *decretales de Gregorio nono* se incorporó también este cánon,

(1) Capitulo 1.º de divorcio, libro 4.º, título 20 de la coleccion antigua de *decretales*, publicada por Antonio Augustin.

pero se hizo con la circunstancia de añadir las palabras *post mortem uxoris*, que no hay en el primer testo, y que hacen un sentido necio y bárbaro; pues para que un marido perseguido se pueda casar despues de la muerte de su muger perseguidora, no era necesario que ningun concilio de obispos se ocupase (1).

15. El papa Gregorio segundo (que lo fué desde el año 725 hasta el de 731) fué consultado por san Bonifacio, arzobispo de Maguncia y legado pontificio, sobre si habiéndose hecho una muger impotente para pagar el débito á su marido de resultas de una enfermedad posterior al matrimonio, podria el marido repudiar esta muger y casarse con otra: el sumo pontífice le respondió *ex cathedra*, esto es, como sucesor de san Pedro, que «seria mejor permanecer el marido en la continencia; pero que como esto solo era propio de los perfectos, se le podia permitir casarse con otra muger, con tal que se señalase alimentos á la primera, puesto que su desgracia era inculpable (2).

16. Graciano no reusó incluir en su coleccion este cánon; y como la resolucion pontificia no era conforme con la disciplina del siglo duodécimo en que vivia, dijo que el

(1) Tambien se adoptó el error de llamar concilio *Wormaciense* al que solo habia sido *Wormaciense*.

(2) Can. 18, causa 53, cunct. 7 en Graciano.

papa habia errado; mas la verdad del caso era que la disciplina se habia mudado y las opiniones canónicas eran ya contrarias.

17. Podria yo ahora multiplicar pruebas de no haberse creido jamas que la disciplina de los siglos anteriores al duodécimo fuese negacion de la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio; pero me contentaré con decir que el sumo pontífice actual Pio sétimo aprobó la disolucion del vinculo conyugal del emperador de los franceses Napoleon, y su matrimonio segundo con María Luisa de Lorena, hija del emperador actual de Austria, viviendo la primera muger emperatriz Josefina que lo consintió; y la causa fue solamente el mutuo consenso y la utilidad pública que se propuso de tener hijo varon sucesor en el trono imperial. No es regular que los censores quieran decir que Pio sétimo es herege.

18. La ligereza con que los censores han calificado en esta parte la obra de que nos ocupamos, hace poco honor á la critica de un censor dogmático, que no puede jamas ser exacto mientras no sea profundo en historia eclesiástica y civil, y noticia de concilios, cánones y decretales, no por compendios ni diccionarios, sino por textos originales. Pero de positivo espero que un ejemplar de esta naturaleza producirá el buen efecto de creer que igual ligereza se habrá verifica-

do en la censura de las otras proposiciones, sobre las cuales no me he detenido tanto, porque no eran susceptibles de tantos hechos comprobantes de la doctrina del autor del *Proyecto de la constitucion religiosa*.

CENSURA SESTA.

Sobre la utilidad actual de los cuatro órdenes menores.

1. *El autor dijo en el artículo 15 del mismo capítulo 2º: «La nacion conservará la distincion introducida de órdenes de obispos, de presbítero, de diácono, de subdiácono; porque la práctica general ha designado los oficios de cada uno, aunque Jesucristo solo creó sacerdotes; y los órdenes de acólito, exorcista, lector y ostiario (cuyos oficios son ejercidos en todas partes ya por hombres laicos) podrán conferirse juntos con la prima tonsura, puerta del clericaliato, que permanecerá para objeto de reconocer al individuo por clérigo y como uno de los ministros del culto.»*

2. *Y en el capítulo 6º dice: «Hoy son inútiles todos los órdenes, menos el de presbítero y el de obispo. La tonsura es útil*

mirada como signo y puerta del clericato. »

3. *Los censores dicen* : « Estas proposiciones son heréticas, por no reconocer la gerarquía establecida por ordenacion divina; la que consta de obispos, presbíteros y ministros. »

4. *Respuesta*. La calificación está fundada en otro supuesto falso. El autor no niega la gerarquía, pues la confiesa espresamente nombrando todos los grados de ella. Solo dice que ya son inútiles los diaconos, subdiaconos, y exorcistas en cuanto órdenes, porque los presbíteros ejercen los ministerios que corresponden al diacono, al subdiacono y al exorcista, y que tambien son inútiles ya los acólitos, lectores y porteros en cuanto órdenes, porque sus ministerios se cumplen ya por hombres laicos.

2. ¿No es enorme la diferencia entre una y otra proposición? La una es *dogmática* y de puro hecho definida en el santo concilio tridentino. La otra es *disciplinaria*, dependiente del juicio particular de cada uno, la cual por consiguiente sería capaz de recibir la calificación de *erronea* si el juicio fuese infundado; pero jamás la de *herética*, porque no pertenece al dogma.

3. Los censores deben saber por la historia eclesiástica que sobre los grados de la gerarquía existente por divina ordenacion, hay diferencia gravísima entre la creacion de los

unos y de los otros. El obispado y presbiterado, esto es, el sacerdocio completo, fueron instituidos *inmediatamente* por Jesucristo; el diaconado por los apóstoles; el subdiaconado y los otros grados inferiores por la iglesia de acuerdo con la voluntad divina, pero en diversas épocas, según las ocurrencias que persuadían ser necesario ó útil.

4. El *subdiaconado* fué grado menor por espacio de mucho tiempo, y la iglesia lo elevó á mayor cuando lo tuvo por oportuno. También se crearon en algunas diócesis otros grados de la gerarquía, *fosatarios*, (ó sepultureros) y *cantores*. No prevalecieron en todas, y su existencia cesó en el concepto de *orden clerical*.

5. De aquí se sigue que la iglesia procedió en el punto de tener mayor ó menor número de ministros, conforme la prudencia dictaba en cada tiempo, creando, suprimiendo ó conservando, según las circunstancias; y no por eso pensó jamás que proponer la supresión, el aumento ó la disminución fuese contrario al dogma de la *gerarquía*; porque esta no consiste en que haya seis ó dos *ministros*, ni en que sean estos ó aquellos, sino en que los haya.

6. El autor de la obra que nos ocupa, no solo no niega la existencia de los ministros, sino que confesándola y creyendo la inutilidad de algunos en estos tiempos, con-

siente sin embargo su continuacion como si fueran útiles. Parece pues que los censores estaban de un humor atrabiliario cuando leian el libro.

CENSURA SÉTIMA.

Sobre la infalibilidad de los concilios generales.

1. *El autor dice en el capítulo 3.^o: «A pri-*
mera vista ósuená oír que las novedades in-
roducidas despues del siglo segundo no de-
ben ser leyes eclesiásticas, mientras el gobier-
no supremo civil de la nacion no las adopte
como útiles al bien comun. Los ignorantes
y los preocupados dirán que esto es negar á la
iglesia la potestad legislativa, pero debían
ante todas cosas meditar cuando ejerce su poder
la iglesia. Si hemos de hablar con el rigor de
la verdad, yo no he leído caso alguno en
que la iglesia entera se haya congregado si-
no en el concilio de Jerusalem, que abolió la
práctica hebrea de la circuncision. Estando
la iglesia reducida entónces á corto número
de personas, concurrieron como ciento vein-
te y dos clases al concilio convocado por
san Pedro. Los generales de Nicea, Calce-
donia, Constantinopla y demas que se arro-

»garon el título de *iglesia ecuménica uníver-*
sal, solo fueron congregaciones de obispos y
 »clérigos que tenían interés en dar la ley á
 »los cristianos laicos, para infundirles ideas de
 »subordinación al dictámen clerical, y pre-
 »pararse la elevación que llegó con efecto á
 »su colmo en los siglos en que tales ideas
 »habían ya radicado fuertemente y produ-
 »cido frutos gustosísimos al clero.

2. » Si hubiesen concurrido personas secu-
 »lares de todas las gerarquías de la nobleza y
 »del pueblo, además de los soberanos tem-
 »porales ó de sus representantes, y si todos
 »hubiesen tenido voto definitivo como los obis-
 »pos *para los puntos de disciplina*, no habría
 »en los concilios tantas determinaciones opues-
 »tas al derecho de los pueblos y de las
 »personas seculares, por enriquecer á las igle-
 »sias y al clero con pretexto del culto, y
 »por elevar el poder eclesiástico al grado de
 »ser temido por los seculares. Haciendo creer
 »que era derecho *privativo* de los obispos, no
 »solo el definir dudas sobre los puntos dogmá-
 »ticos, sino también sobre la moral, sobre
 »la disciplina, y sobre el gobierno de la igle-
 »sia, resultaron los obispos tan árbitros de
 »la suerte de los fieles como de la doctrina;
 »promulgaron las leyes que quisieron, y
 »quisieron las que les convenían».

3. *Y en el capítulo 4.^o dijo también el au-*
tor: «En el artículo tercero del Proyecto de

» *constitucion* se dijo que la nacion creia co-
 » mo artículos de fe todas las verdades conte-
 » nidas en el *simbolo de los apóstoles*. Esto
 » precisamente llamará la atencion de muchos
 » que quisieran hubiese yo preferido el *sim-*
 » *bolo de la misa*. Los dos estan hoy en uso;
 » este para cantar en el santo sacrificio, aquel
 » para rezar en el oficio divino al comensar
 » *multímes*, en *prima* y en otras ocasiones. He
 » dado al de los apóstoles la preferencia por
 » su mayor antigüedad y autoridad; pues ha sido
 » tradicion constante que los apóstoles lo com-
 » pusieron al separarse para sus respectivas
 » provincias de predicacion evangelica.

4. » No es esto negar lo contenido en el
 » *simbolo de la misa*; pues queda prevenido
 » en el artículo segundo que se admiten
 » los siete sacramentos, entre ellos el de la
 » eucaristía, y por consiguiente el sacrificio
 » de la misa en que se reza por el sacerdote,
 » y se canta por el pueblo dicho símbolo. Pero
 » las adiciones que contiene con título de
 » esplicaciones de algunos dogmas incluidos
 » en el de los apóstoles, no son del mismo
 » valor en cuanto á obligarnos á profesar la fe
 » *por medio de sus palabras con fuerza igual*
 » á las del primitivo, como que solo son de-
 » terminaciones de los concilios de Nicea, Con-
 » stantinopla y otros. Los dogmas definidos en
 » estas posteriores asambleas, llamadas *concilios*
 » *generales*, deben ser creidos como tales dog-

» más ; pero hay gran distincion entre los pri-
 » mitivos y los declarados en siglos posteriores
 » al siglo segundo; pues ya en el tercero decia
 » el gran Tertuliano que lo que iba observan-
 » do como nuevo, le parecia sospechoso de
 » invencion puramente humana.

5. » Es verdad que se asegura que asis-
 » tió el Espíritu santo con sus luces infalibles
 » en consecuencia de las promesas de Jesucris-
 » to que prometió enviarlo á los apóstoles pa-
 » ra que les enseñase toda verdad, como se
 » verificó; pero los apóstoles murieron, dejan-
 » do ya predicadas todas las verdades que
 » mas importaban; y no son *evidentes* las prue-
 » bas de que la inspiracion se repita en favor
 » de los obispos, sucesores de los apóstoles. Lo
 » mismo sucede por lo respectivo á Jesucristo;
 » que prometió asistir en medio de dos ó tres
 » reunidos en nombre suyo. Decir que Dios
 » no permitirá jamas que su iglesia caiga en
 » error, no hace al caso para el punto en
 » cuestion. Semejante verdad puede limitarse
 » á lo necesario, como fué lo predicado por
 » los apóstoles; mas no prueba que Dios se
 » obligó á inspirar en la decision de disputas
 » movidas por curiosidad indiscreta, y resuel-
 » tas por un solo partido de los dos contem-
 » dantes.

6. Por ejemplo: » El segundo simbolo, lu-
 » blando de Jesucristo, lo tituló, *Dios de Dios,*
 » *lux de lux; Dios verdadero de Dios verdade-*

25 ro; engendrado, no hecho, y consustancia-
 25 do con el Padre, por quien fueron hechas
 25 todas las cosas. El cual descendió de los
 25 cielos por nosotros los hombres y por nues-
 25 tra salvacion, y encarnó por intervencion
 25 del Espiritu santo. Esta verdad no habia
 25 sido necesario explicar tan por menor en mas
 25 de trescientos años en que los santos obis-
 25 pos se habian contentado con el primer sím-
 25 bo lo que, despues de manifestar la creencia
 25 en el Padre, dice solamente: *Creo tambien*
 25 *en Jesucristo su único Hijo, nuestro señor,*
 25 *que fue concebido por intervencion del Espí-*
 25 *ritu santo.* Si esta fórmula bastó para tantos
 25 santos de los tres primeros siglos, hubiera
 25 bastado para todos, como los obispos del
 25 concilio de Nicea no hubiesen querido aña-
 25 dir cláusulas con título de esplicaciones.

7. 25 Se dirá que fue forzoso por la here-
 25 gía de Arrio, el cual sostenia que Jesucristo
 25 no era Dios consustancial con el Padre. Eso
 25 no prueba la necesidad de declaraciones dog-
 25 máticas de manera que consideremos al Es-
 25 piritu santo obligado á dar las luces de la
 25 infalibilidad al concilio, compuesto de hom-
 25 bres que seguian opiniones contrarias á las
 25 de Arrio; pues acaso hubiera caido antes el
 25 crédito de Arrio si no se le hubiese dado tan-
 25 ta importancia: y lo cierto es que no por
 25 haber definido lo contrario, se reputó artí-
 25 culo de fe por los partidarios de aquel here-

» siarca, prueba de que no creían haber asi-
 » tido el Espíritu santo á los obispos con su
 » don de la infabilidad. Y, lo que mas es, su-
 » cedió lo mismo á varios concurrentes; pues
 » consta que despues siguieron las opiniones de
 » Arrio; y que la defendieron con vigor en
 » varios concilios de su partido, el cual llegó
 » á prevalecer cuando el emperador Constan-
 » nacio se declaró protector del arrianismo. Du-
 » rante su reinado y algunos tiempos mas, to-
 » do el mundo se hizo arriano, segun la espre-
 » sion de uno de los escritores católicos ilus-
 » trados de aquel siglo.

8. » Creamos, pues, sin vacilar todo lo
 » que cree la santa madre iglesia católica, apos-
 » tólica, romana; pero cuando se trate de ha-
 » cer *confesiones explicitas de fe*, huyamos de
 » todo aquello que haya sido y pueda ser
 » controvertido entre los cristianos, espresando
 » solo aquello en que todas las iglesias de Je-
 » sucristo (romanas ó no romanas) estan con-
 » formes, pues aunque tengamos por justas y
 » verdaderas las definiciones de los concilios,
 » no son ni pueden ser *comparables* á las he-
 » chas por los apóstoles. Tampoco se nos repli-
 » que que esto es transigir con los separados
 » de la comunión romana, y ceder tácitamen-
 » te á sus argumentos. La réplica no es ver-
 » dadera. Solo es huir de disputas inútiles,
 » perjudiciales y propias únicamente para en-
 » carnizar los ánimos, turbar la tranquilidad

»y renovar los peligros de las sangrientas
 »guerras que han destruido gran parte de la
 »poblacion del mundo conocido, á título ó
 »pretexto de religion contra el precepto de Je-
 »sucristo, segun cuya doctrina la iglesia y
 »su fe no deben ser defendidas como las pla-
 »zas de armas.

9. *Los censores dicen:* «Toda esta doctri-
 »na es *depresiva* de la autoridad de los con-
 »cilios ecuménicos, celebrados hasta ahora y
 »reconocidos por tales por toda la iglesia, é
 »*inductiva* á todos los errores y heregias con-
 »denadas en los espresados concilios.»

10. *Respuesta.* Esta censura es destitui-
 da de todo fundamento y sumamente injusta.

11. La doctrina no es *depresiva*, pues
 antes bien establece la obligacion de creer
 (sin vacilar) todo lo que cree la santa madre
 iglesia católica, apostólica, romana; en lo enal
 entra lo definido por todos los concilios gene-
 rales. Lo único que pudieron los censores de-
 cir con verdad, es que afirma el autor que
 los motivos de creer lo declarado por los con-
 cilios ecuménicos no son tantos en número ni
 en calidad, como los que hay para creer lo
 que predicaron y escribieron los apóstoles. Y
 qué ¿pretenderán los censores igualar con la
 evidencia dogmática que tenemos de la ins-
 piracion del Espíritu santo á los apóstoles, la
 certeza moral que la fe nos ofrece de la con-
 cesion del don de infabilidad por el mismo

Espíritu santo á los obispos congregados en concilio? Eso sí que sería error opuesto á la fe divina que merecen las santas escrituras en que se nos declara que los «hombres santos» de Dios hablaron, inspirados por el Espíritu santo, para conducirnos á nuestra salvación eterna: cosa que no leemos con igual claridad acerca de lo que nos digan los obispos congregados en concilio.

12. Si la seguridad fuese igual no es presumible que hubiese sucedido lo que sucedió con la palabra *homousion*. En un concilio del siglo tercero se definió ser heregia el creer que el Verbo divino era *homousion patri*, y despues el concilio de Nicea declaró en el siglo cuarto ser heregia el negar que el Verbo divino fuese *homousion patri*.

13. Sé muy bien que la contradiccion aparente consistió en que el herege del siglo tercero aplicaba la palabra *homousion*, no para significar una *consustancialidad en dos personas distintas*, sino confundiendo estas; y por el contrario, el herege del siglo cuarto queria no solo distinguir las personas sino aun *diversificar* las sustancias, y por eso repugnaba confesar que el Verbo divino, segunda persona, fuese *homousion patri*, consustancial con el padre, primera persona.

14. Esta reflexion bastará para que reconocamos que los obispos del siglo tercero tuvieron razon en condenar el uso de la frase

homousion patri, y los del siglo cuarto en condenar á los que resistian usar la misma frase.

15. Pero ¿bastará para disipar las dudas sobre si hablaron ó no los obispos inspirados por el Espíritu santo en los dos casos? ¿No será lícito á nadie presumir que el Espíritu santo hubiera inspirado de manera que la verdad constase sin apariencias de contradiccion? Vaya, que si los censores quieren abundar en buena fe, confesarán que lo resultante de lo escrito por los apóstoles nos da mayor evidencia de la verdad, librándonos de disputas y dudas.

16. Por consecuencia, la doctrina de la obra que nos ocupa, no es *inductiva* á error ni puede serlo; porque ¿cómo lo ha de ser cuando manda creer todo sin vacilar? Que diga ó no el autor no ser comparable la seguridad de la inspiracion divina en los concilios, con la que nos da la sagrada escritura sobre lo predicado y escrito por los apóstoles ¿cuál influjo puede tener para inducir al error ni á la creencia de las heregias condenadas en los concilios? Ninguno ciertamente; porque el autor supone en los concilios la suficiente seguridad de la inspiracion divina para que creamos sin vacilar todos los dogmas que declaren. Es forzoso confesar que la lógica de los censores padece grandes imperfecciones.

GENSURA OCTAVA.

Sobre las dudas acerca de la fe de la presencia real de Jesucristo en la eucaristía.

1. *En el capítulo cuarto, hablando de la sagrada eucaristía dijo el autor: «Desde los tiempos apostólicos se descubren indicios de que se comulgaba todos los domingos por las noches (y no por las mañanas, en ayunas como ahora); pero entonces eraigno de no hallarse separado de la comunión de los fieles el que recibía la eucaristía, y por eso leemos que se enviaba á los que habian quedado en sus casas, sin poder concurrir á los divinos oficios por enfermedad ó distinta causa; y aun á los ausentes, moribundos, ó constituidos en circunstancias extraordinarias.*

2. *«Cuando cesaron los oficios nocturnos de los domingos, y se arreglaron los diurnos en las iglesias, despues de la paz general de Constantino y multiplicacion de templos, ya comenzó á dirigirse de otro modo la comunión eucarística. Generalizado el cristianismo, fue totalmente voluntario en cada cristiano el comulgar, porque la práctica de penitencias públicas se disminuyó nota-*

» blemente; cesó la necesidad de dar testimo-
 » nio de hallarse en comunión, y comenzó
 » el estilo de repartirse pan benlito (pero no
 » consagrado) á los que antes recibían este.

3. » Muchos siglos corrieron sin que se
 » promulgase precepto eclesiástico de comul-
 » gar en la pascua. Los obispos y los fieles
 » fervorosos procuraban comulgar en el día
 » de jueves santo, ó por lo menos en la
 » quincena de pascua, que comenzaba en el
 » domingo de ramos y acababa en el de
 » *quasimodo*; pero todo esto fue por actos
 » voluntarios.

4. » Desde que se impuso precepto por
 » estar resfriada la devoción, los inconve-
 » nientes fueron mayores; pocos querían pa-
 » sar plaza de inobedientes, y los mas co-
 » mulgaban; pero como lo hacían por cum-
 » plir exteriormente la ley, es de recelar que
 » careciesen de las disposiciones necesarias al
 » objeto: lo cierto es no haber visto al mundo
 » mejorado por la novedad.

5. » Acaso no hubieran nacido las gran-
 » des controversias sobre la presencia real
 » del cuerpo del Señor en la hostia, sobre
 » la trasustanciación y otras tales que los
 » hombres debiéramos evitar, supuesto que
 » ninguno de los dos partidos puede hacer de-
 » mostración *visible* del extremo que reputa
 » verdadero, y que la disputa se ha de redu-
 » cir siempre á si el testo de los libros sagra-

» dos y las palabras de los santos padres de
 » los primeros siglos se deben entender en es-
 » te sentido ó en el contrario, sobre lo cual
 » jamas existirá conformidad, persuadiéndose
 » los unos y los otros que sus antagonistas
 » son obstinados pertinaces, porque no se allan-
 » nan á ceder á los que dicen ser argumentos
 » concluyentes.

6. » Creamos la institucion divina del san-
 » tísimo sacramento de la eucaristía y del
 » santo sacrificio de la misa conforme
 » Dios lo ha revelado á su iglesia; pero hu-
 » yamos de cuestiones perjudiciales, y comul-
 » guemos con fe, devocion y pureza de alma,
 » que es lo que pende de nuestra parte, de-
 » jando á Dios la intelijencia de los misterios
 » que nunca llegaremos á saber bien. Evite-
 » mos las comuniones sacrilegas que suelen
 » ser efecto del deseo de cumplir *esteriormen-*
 » *te* los preceptos; y dejemos esto á la devo-
 » cion de cada uno, como lo dejaron los
 » apóstoles, para no ser causa ni ocasion de
 » nuevos pecados evitables. ,,

7. *Los censores dicen:* « Atendidos los
 » términos en que está concebida esta propo-
 » sicion y la distincion que se hace (en otros
 » lugares ya notados) entre los dogmas con-
 » tentos en el símbolo de los apóstoles, y los
 » que se han definido desde el siglo tercero
 » (á los que se da tan poca importancia que
 » deben omitirse en las profesiones de fe es-

» plicas) es muy dudoso si el autor admite
 » como cierta y una de las verdades de nues-
 » tra santa fe, la presencia real de Jesucristo
 » en la eucaristia.»

8. *Respuesta.* Esta censura es de aquellas que en el lenguaje inquisitorial se llamaban *sujetivas*, porque recaian sobre la del sujeto ó persona; pues decian *censura objetiva* la que daban al *objeto*, cual eran las proposiciones delatadas de algun libro. Siendo yo editor de la obra del escritor americano, se interpretará tal vez que tengo contraidas las obligaciones de autor, porque se presume que aprueba una doctrina quien la publica, si no hace constar lo contrario. Esta circunstancia me impone la obligacion de satisfacer á la censura por interes personal, como si yo fuese autor de la obra.

9. En semejante caso confieso de buena fe que necesito recurrir á una caridad cristiana muy superior á la de los censores para perdonarles tan atroz injuria, como la de poner en duda mi fe sobre la presencia real de Jesucristo en la hostia. Si, señor, tengo esta fe, tal vez mucho mas firme y mejor fundada que los censores.

10. La distincion entre los dogmas anunciados por los apóstoles y los definidos por los concilios generales, está ya explicada en su verdadero valor; y cuando no tuviese yo pruebas tan evidentes de la presencia real, en

los cuatro evangelios y en las epístolas de san Pablo, me bastaría y sobraría la definición del santo concilio tridentino, al cual, como á todos los otros ecuménicos, sujeto mi razon en todos los puntos dogmáticos, aunque no lo haga siempre cuando se trata de otros de disciplina por las razones antes indicadas.

11. Los términos en que se halla concedida la doctrina del párrafo censurado, no son capaces de dar á nadie fundamentos para la duda que los censores indican sobre la fe personal del escritor; porque se dirigen á persuadir cuánto mas importa cuidar de que se comulgue con devocion y fervor, que mover disputas sobre un misterio que debemos creer, pero que no podemos entender; cosa que nos sucede con todos los otros misterios, porque dejarían de serlo si estuvieran sujetos á la comprension humana.

12. Y ¿quién ha dado á los censores potestad ni comision para propasarse á calificar lo *subjetivo*? No conozco á los censores; pero me parece que han sido calificadores del tribunal de inquisicion, porque siguen en toda la censura la marcha, los estilos y el espíritu de los calificadores inquisitoriales; por lo cual me ocurre haber sido esto el origen del exceso en que han incurrido, pues yo no creo, ni puedo, ni debo creer que el señor obispo, ni su provisor y vicario general les

hayan encargado mas censura que la de la obra.

CENSURA NONA.

Sobre la autoridad pontificia.

1. Los censores pasan á formar una censura de la obra en general, y dicen que es *depresiva de la autoridad pontificia*.

2. *Respuesta.* Esta censura es infundada, y aun cuando fuese bien fundada seria insignificante, porque nadie ignora ya que entre católicos se puede controvertir y se disputa sobre cuáles son los límites verdaderos de la autoridad del primado de honor y de jurisdiccion que compete por derecho divino al sumo pontífice romano, como sucesor del apóstol san Pedro. Los cismontanos estrechan los límites; los ultramontanos los alargan y ensanchan. Cada uno puede seguir la opinion que considere mejor fundada, salvas la fe y la caridad.

3. Yo sigo la de que Pio sétimo no puede tener mas autoridad que san Pedro; y para conocer cuál fue esta, no debo apelar á lo que se ve desde el siglo octavo, sino á lo que consta de la sagrada escritura y de la tradicion eclesiástica uniforme y universal de los

primeros siglos, conservada en los escritos de concilios y santos padres de aquella época; y observando esta regla, no se puede sostener la censura de que la obra del *Proyecto es depresiva* de los verdaderos derechos del papa.

GENSURA DÉCIMA.

Sobre el respeto debido al estado eclesiástico.

1. Los censores dicen que la obra es *sumamente injuriosa á todo el estado eclesiástico.*

2. *Respuesta.* Esta censura es infundada, porque la obra no contiene la menor injuria al clero en general, ni á ningun individuo en particular; y si los censores quieren que se aprecie su dictámen, no deben contentarse con especies genéricas, sino designar específicamente las proposiciones injuriosas; porque ya voló aquel tiempo en que los inquisidores pasaban sobre lo que los calificadores escribían en el epilogo ú cláusula final de una censura. El secreto cesó, y el censor no merece ya crédito por solo su dicho; es necesario que pruebe con textos, razones y buena lógica su dictámen para que los autores puedan conformarse ó combatir.

3. Presumo que los censores hayan calificado de injuria contra el estado eclesiástico

lo que dijo el autor en el capítulo 3.^o sobre las novedades introducidas por el clero, y en el 4.^o sobre el abuso que algunos presbíteros han hecho del sacramento de la penitencia. Pero ni lo uno ni lo otro es injurioso: en otro caso no se podrían escribir historias, pues se cuentan en ellas las malas acciones de los hombres como las buenas, estas para la imitación, aquellas para escarmiento y provecho de los que quieran conservar buena fama después de la muerte.

4. Los concilios, acordando cánones y providencias contra los clérigos que cometen tal y tal crimen, dejan testimonio eterno de que se habían verificado esos casos, y que por eso establecían, renovaban ó aumentaban penas.

5. El estado eclesiástico no pierde por eso los derechos que tiene al respeto; pues el crimen del individuo no infama jamás al cuerpo moral. En todos los estados y en todas las corporaciones hubo siempre, hay ahora y habrá en adelante algunos individuos malos; porque nuestra naturaleza humana lleva consigo el peligro contagioso de las pasiones que no todos doman cual convenia: pero al mismo tiempo muchos otros individuos dan honor con sus virtudes á la corporacion, la cual no debe perder nada de su estimacion por los delitos de los individuos criminales.

6. Esta es la razon porque el tribunal de la inquisicion celebraba autos particulares

contra los *solicitantes*, sin que por eso se injuriase al clero en general ni á las corporaciones eclesiásticas de que fuesen miembros los penitenciados.

CENSURA UNDÉCIMA.

Sobre la sana moral.

1. Los censores dicen que la obra *contiene proposiciones contrarias á la sana moral.*

2. *Respuesta.* Esta censura dice lo que no es cierto: los censores han pedecido equivocacion. Se conoce que todo el contenido de la obra les ha disgustado por no ser conforme á las ideas que han procurado persuadir durante el imperio inquisitorial; y la preocupacion nacida de este disgusto les ha hecho leer el libro con anteojos de mala calidad.

3. Si hubiesen designado las proposiciones que pensaban ser contrarias á la sana moral, yo veria si debia ceder ó combatir; pero como han huido de hacerlo, me han autorizado para negar el hecho, pues yo he releido ahora mismo la obra, y aseguro de buena fe que no he hallado ninguna: presumo que hablan los censores por la rutina de calificadores; pues así como han señalado las proposiciones dogmáticas, habrian hecho lo mismo en las morales que les chocasen.

CENSURA DUODÉCIMA.

Sobre la disciplina eclesiástica en general.

1. Los censores dicen que la obra contiene *proposiciones destructivas de la disciplina universal de la iglesia.*

2. *Respuesta.* Esta censura es inexacta, hija de la preocupacion con que los censores han leído la obra. Es mucho error el de llamar *destruccion* de la disciplina la *restauracion* de la que los apóstoles introdujeron, predicaron y practicaron. San Bernardo exclamó suspirando por esta *restauracion* en el siglo duodécimo: los padres de los concilios de Constanza y Basilea manifestaron los mismos deseos en el décimoquinto: algunos del de Trento hicieron otro tanto en el décimosesto. Si no lo consiguieron, consta con evidencia histórica que fue porque Roma no quiso renunciar á sus intereses pecuniarios, y á la autoridad ya por algunos siglos poseida. Muchos santos varones han escrito en todos tiempos desde que se descubrió la herejía de los Valdenses en dicho siglo duodécimo, que el único medio de cortar por la raiz el mal era volver la corte de Roma y todo el clero á la disciplina del siglo apostólico. Y ahora, porque disgusta

este deseo á los censores ¿se le ha de dar el nombre de *destruccion*?

3. Reflexionen que no son mas sabios, mas santos ni mas religiosos que los apóstoles y sus inmediatos sucesores y discípulos zelosísimos del bien de la religion y de la iglesia; pues seria gran temeridad, orgullo indisculpable y vanidad muy reprehensible querer enmendarles la plana: mediten no ser menos infundado el decir que las circunstancias se han mudado en tal forma que ya no convenga lo que convenia entonces; pues seria imputarles ignorancia de que cesarian de ser perseguidores los gobernantes. Ellos aspiraban con zelo á convertir á los que pudieran ser protectores de la verdadera religion y del verdadero culto; esto prueba que pensaban que la conversion de los gefes del gobierno no debia producir el efecto de la mutacion de disciplina.

4. Lo único que tal vez no previeron con claridad los sucesores inmediatos de los apóstoles, fue que con la proteccion entrarian las riquezas, con estas la ambicion, con ambas el orgullo, con este y aquellas la avaricia y sucesivamente las demas pasiones; cuyos efectos trastornasen las ideas, destruyesen la disciplina, como lloró ya san Agutin á fines del siglo cuarto, y en fin fuesen algunos individuos del clero aquellos «lobos rapaces profetizados» por san Pablo, que no perdonarian al rebaño, pues entre los cristianos mismos habria

« hombres de doctrina perversa que procuran hacer prosélitos (1) »; cuyas palabras apostólicas que suelen aplicarse á bien diferentes hombres se verificaron á la letra; pues á pesar de los sermones y declamaciones de los santos doctores Ambrosio, Agustín, Gerónimo Crisóstomo, Basilio, Gregorio Nacianceno y otros en fines del siglo cuarto y principios del quinto, prevaleció la doctrina de ser útiles para la religion y para el culto la riqueza de los templos, el esplendor y la autoridad de sus ministros contra toda la disciplina apostólica que habia bastado á fundar y multiplicar el cristianismo.

CENSURA DÉCIMATERCIA.

Sobre los preceptos eclesiásticos.

1. Los censores dicen: La obra contiene *proposiciones destructivas de los preceptos de confesar y comulgar una vez al año; oír misa; no trabajar en los domingos y demás días festivos; ayunar, y abstenerse de carnes y laticinios.*

2. *Respuesta.* Los censores hubieran ha-

(1) Actos de los apóstoles, cap. 3.

blado con mayor exactitud, si la mala disposicion del entendimiento (no digo de la voluntad) por efecto de preocupaciones envejecidas, les hubiese permitido decir sencillamente la verdad, conforme la saben por el confesonario, por algunos libros, y por el trato en la sociedad humana. En tal caso hubieran visto que la obra no trata de destruir los preceptos eclesiásticos, sino de arrancar la raiz de los continuos pecados que les consta se cometen por la trasgresion de aquellos. Léase de nuevo, con atencion y buena fe lo escrito acerca de tales asuntos en los capítulos segundo, tercero y cuarto, y dígase despues si el autor piensa destruir preceptos, ó evitar pecados.

3. El autor quiere que nadie peque por conciencia erronea, ni por flaqueza humana, en cuanto sea posible precaverlo. El autor piensa (como se ha dicho antes) que la disciplina de los apóstoles y sucesores inmediatos es mas conforme á la voluntad del divino maestro, la cual ellos conocieron originalmente; y que las novedades (aunque sean nacidas de un deseo religioso), no merecerán el concepto de perfeccion de la obra; porque si esto fuera cierto, lo hubieran establecido Jesucristo y los apóstoles; si no lo hicieron, fue porque previeron los inconvenientes que resultarían atendida la miseria humana.

4. La experiencia lo ha confirmado para

con los que no habian hecho antes estas reflexiones. El curso de los tiempos hizo persuadir á ciertas gentes que debia reputarse como precepto aquello cuya omision escandalizase á las personas devotas y timoratas: la costumbre de opinar así prevaleció; y desde aquella época los obispos y los concilios han hablado sobre el supuesto de ser objetos religiosos de precepto eclesiástico. Hicieron todo con buen zelo y de buena fe; pero no bastó para que los efectos hayan correspondido á sus deseos. Los cristianos, que no llenaban antes aquellos objetos por devoción, rara vez los han satisfecho despues por via de cumplimiento de ley, antes bien se hallaron con un impulso mas acia lo contrario por la fatalidad de la naturaleza humana, que nos inclina frecuentemente á practicar lo que se nos prohíbe. Desea un hombre pasearse por el campo, y si se le mandan, se le quitan los descos. Como le quiera precisar el padre, superior ó maestro, ya lo hace disgustado. Sin el precepto y sin la compulsion indirecta, hubiera paseado con mucho gusto.

5. Los sumos pontífices, los concilios y obispos han disminuido el número de las fiestas, reduciendo algunas á precepto de oír misa sin prohibicion de trabajar; otras dejando á sola la devoción de los fieles el precepto de la misa. Muchos dias en que antes se ayu-

naba por obligacion, fueron reducidos á simple abstinencia; otros en que habia esta total, se redujeron á parcial con facultad de comer las estremidades y las entrañas de los animales y con el tiempo todas las otras carnes. Asi han ido poco á poco disminuyendo el número de los pecados que se cometian por infraccion. El autor considera que una vez reconocido el principio como justo, conviene adaptarlo para todo lo que pueda evitar pecados; pues debemos considerar á los hombres tales cuales son, y no tales cuales quisiéramos que fuesen.

6. Por otra parte los censores no han debido perder de vista jamas que el autor, proyectando una ley, habla en el nombre de un gobierno civil, y no de un gobierno eclesiástico. No se mezcla *de intento* en que este reduzca precisamente á devocion lo que ha sido obligacion; solo manifiesta en esto sus deseos, para dar á conocer que la ley civil no castigará como infraccion de precepto aquellas acciones ú omisiones cuya punicion se le ha solido pedir; por ejemplo el trabajo en dias festivos. Que los confesores reputen ó no en su tribunal de conciencia aquellas acciones ú omisiones como pecado, no es opuesto á la ley proyectada, con tal que se proceda sobre el supuesto de que el gobierno se desentiende del asunto. Por eso en varios artículos del *projecto* está puesta la palabra

legalmente, para testimonio de que no trata *teológicamente* del asunto.

7. Los censores deben reflexionar tambien que aun cuando se manifiesta el deseo de la supresion de preceptos eclesiásticos, no es de una manera absoluta, sino solo de modo que no se repunte pecado *grave* la infraccion; lo cual no es lo mismo que suprimir totalmente la obligacion de los fieles. Lo que hace temblar es la calidad de *grave* que se aplica prácticamente al infractor, y no asustaría si solo fuera *pecado leve*, que solemos llamar *venial*. Esta consideracion es necesaria para que resalten mejor la ligereza y la preocupacion con que los censores han leído el libro, y con la que han supuesto contener *proposiciones destructivas de los preceptos eclesiásticos*.

CENSURA DÉCIMACUARTA.

Sobre la abstinencia de carnes y lacteojos.

1. Los censores dicen que llama el autor *injusta y ridicula la abstinencia de carnes en ciertos dias*.

2. *Respuesta.* Yo no negaré jamas este cargo; pero me parece despreciable por que nada tiene que ver con el dogma, ni con el

fondo de la sana moral. El autor manifiesta en el último párrafo del capítulo 4º la razon que le asiste. «¿Qué conexiõn hay (decia) entre el espíritu del cristianismo y las carnes de animales peces, que no haya con las de los otros? Ó ¿qué proporciõn hay con estas que no haya con aquellas? ¿Es por mortificaciõn? Muchos gustan mas de comer peces, especialmente frescos. ¿Es porque las carnes de los cuadrúpedos son mas sustanciales? En tal caso puede mortificarse con disminuir la cantidad.

3. «La prohibiciõn de mezclar peces y cuadrúpedos en los viernes y otros dias de abstinencia cuando esta se hubiese dispensado, no presenta fundamento mas fuerte. Benedicto décimocuarto tomó por base la salud corporal, de modo que si esta lo permite, coma solo peces el cristiano por via de abstinencia; si le hacen daño los peces, coma carne, pero sin mezclar. Descubierta el principio, se infiere que si la dispensa no es porque los peces dañen á la salud, cesa la razon de reprobar la mezcla. Sin embargo la comisaria general de cruzada de España declaró lo contrario. No puedo alcanzar á ver sus motivos.

4. «Todos estos inconvenientes cesarán reduciendo las cosas al tiempo de Jesucristo, de sus apóstoles y primeros cristianos. Los fervorosos ayunarán y se abstendrán

» de carnes : los otros se librarán del pecado
 » de quebrantar una ley que jamas ha sido
 » bien observada por el mayor número ; y
 » que no deja de producir daños positivos en
 » algunos casos particulares , especialmente
 » donde las carnes abundan y los peces es-
 » casean. »

CENSURA ÚLTIMA Y GENERAL.

Sobre prohibicion eclesiástica de libros.

1. Los censores dicen que por las razones expresadas son de opinion que *toda la obra debe ser prohibida.*

2. *Respuesta.* Si las catorce censuras particulares que han precedido fuesen fundadas en hechos verdaderos , deducidas con buena lógica , y sin las preocupaciones ordinarias de los teólogos escolásticos del partido ultramontano , yo me veria en la precision de reconocer que la consecuencia de prohibicion de la obra sería respetable. Pero como sucede todo lo contrario , segun he procurado demostrar , digo que esta censura general es tan injusta como las que la preceden. Quiero hacer un brevisimo resumen para que las especies mas notables se fijen mejor en la memoria.

1122. b. 28

APOLOGÍA CATÓLICA

DEL PROYECTO

DE

CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO,

SU AUTOR

D. JUAN ANTONIO LLORENTE,

doctor en cánones, abogado de los tribunales
nacionales, editor del mismo proyecto.

Se puede considerar esta obra como un tra-
tado de diferentes puntos de historia y
disciplina eclesiástica.

TOMO SEGUNDO.

MADRID.

IMPRESA DE ALBÁN Y COMPAÑIA.

1822.

*Se hallará en la librería de Aitorán,
frente á las gradas de San Felipe.*

ATLANTA, GEORGIA

DEPARTMENT

POSTAL SERVICE

REGISTERED MAIL



40.

11. 7.

224.

SIXTH

ATLANTA, GEORGIA

1891

REGISTERED MAIL

A D I E R T E N T A

APÉNDICE.

ADVERTENCIA.

Habiendo impreso ya mi Apología, he pensado hacer servicio á mis lectores ofreciéndoles en continuacion el texto de lo que ha dado motivo á escribirla, porque así les libro de la solicitud de buscarlo en otra parte, como parece natural, aun cuando no sea mas que por curiosidad.

PRÓLOGO

QUE YO PESE Á LA EDICION DEL
PROYECTO DE CONSTITUCION RELIGIOSA.

ESCRITO POR UN AMERICANO.

Por una casualidad feliz vino á mis manos la obrita intitulada *Discursos sobre una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil nacional*. El ser poco voluminosa me animó á copiarla, porque segun mi dictámen hay en ella ideas útiles, remontadas á mayor altura que la correspondiente á genios vulgares. Despues he pensado que su publicacion podia ser útil á los habitantes de América; porque segun van los negocios de España, no es temeridad presumir que los de Venezuela y los del rio de la Plata, los de Chile y los de otros puntos arriben á consolidar la independencia que apetecen, y que ya gozan en parte.

Si esto se verificase, podrian los americanos sacar grandes ventajas de adoptar los

principios que se indican en el *Proyecto*. Apenas hay un católico ilustrado que no conozca ya la verdad de aquellos axiomas. El curso de tres siglos despues de la invencion de la imprenta, con iguio ya grande número de triunfos contra los intereses de la curia romana que se habian disfrazado con la máscara de *religion*.

Esta palabra, significativa de una cosa muy santa, muy respetable, y muy útil á todos los gobiernos y á todas las sociedades humanas, ha sido empleada por los curiales de Roma y por los clérigos y frailes ajesuitados, para significar no la religion en sí misma, sino los intereses honoríficos y pecuniarios de los ministros de ella.

El abuso de la palabra *religion* tuvo poder májico durante mucho tiempo; porque una bula de Roma, una pastoral del obispo, un anuncio del cura párroco, una firma del fraile maestro en teologia, ó de cualquier eclesiástico, bastaba para que los reyes y los principes, los gobernadores de reinos, provincias ó ciudades, los consejos y los tribunales, los ayuntamientos y otras corporaciones civiles temblasen de proyectar nada contra su tenor, aun cuando lo conociesen utilísimo para el bien comun; porque no se les ofrecia duda ninguna sobre la buena fe de quien les hablaba, ni sobre la exactitud del sentido en que se

les interpretaba la sagrada escritura.

Pero habiéndose traducido la biblia en lenguas vulgares , se multiplicó el número de personas sabias que , leyendo libros santos , han visto por si mismas no ser cierta la esplicacion dada por los presbiteros á muchos textos , y que se abusa notablemente del nombre de *religion* para intimidar á los débiles , incautos , ignorantes y fanáticos; llamando *herege* á cualquiera que descubre una verdad destructora del error que habia prevalecido por la malicia de unos , ignorancia de otros , interes de todos.

En vano pues gritarán algunos que el *Proyecto de constitucion religiosa* que vamos á publicar avanza mas que la constitucion civil del clero de Francia; que se conforma con el sistema de los *protestantes*; que aconseja el cisma , y que contiene proposiciones heréticas. Creo desde ahora que asi será la calificacion del *Proyecto de constitucion religiosa* por parte de los curiales de Roma y sus adherentes , por la de clérigos ajesuitados , y aun por la de algunos teólogos católicos enemigos de todas las máximas ultramontanas , pero algo tímidos en la decision de aquellos puntos sobre los cuales se duda si pertenecen al dogma ó á la disciplina.

Solos estos últimos son dignos de que se los procure satisfacer para que disipen todo

escrúpulo. Estos respetan el dogma de la iglesia romana, aun cuando desprecien las declaraciones pontificias que á veces se les objetan como dogmáticas; pero saben bien que para ser dogmática una proposicion, necesita tener alguna de las calidades siguientes: ó que su creencia tenga origen en la tradicion continua y uniforme desde el tiempo de los apóstoles, reconocida por los santos padres de todos los paises y de todos los siglos, sin contradiccion alguna histórica de parte de los escritores católicos, apostólicos, romanos; ó que habiéndose promovido controversia específica y directa sobre la proposicion, y habiéndose ventilado en un concilio, verdaderamente general, con audiencia de los sostenedores de los partidos opuestos entre sí, se haya declarado el un extremo como artículo de fe despues de larga, imparcial y madura deliberacion, con uniformidad de votos, ó por lo menos por un esdese de mayoria tan grande que no deje razon prudente de dudar.

Discurriendo sobre estas bases, yo no he visto en el *Próyecto de constitucion* nada que se oponga directamente al verdadero dogma. Se confiesan todos los misterios, todos los sacramentos, todos los preceptos; Se reconoce al papa su primado de honor y de jurisdiccion: Se afirma que todos los católicos están obligados á obedecer al pa-

pa como á cabeza visible de la iglesia, como á sucesor de san Pedro, como á vicario de Cristo en la tierra, cuando no escede los limites de su autoridad. ¿Qué otra cosa puede pretendese? ¿Se quiere que todos los católicos se confiesen obligados á la obediencia pasiva? ¿Se les intenta despojar del derecho de ver si lo que se les manda escede ó no los poderes del vicario de Cristo? Eso ya es demasiado. El católico no ha perdido sus derechos de hombre: recibió de Dios la luz de la razon; no para tenerla ociosa, sino para usar de ella; por eso, segun san Pablo, el obsequio que se hace á Dios creyendo los misterios debe ser *razonable*; y si en el punto de creer ó no ha de preceder un juicio razonable para que no *creamos ligeramento á todo espirita*, mucho mas en lo que se manda, tal vez con arbitrariedad ó por ideas de interes propio.

A esta última clase pertenecen algunas cosas que se contienen en el *Proyecto y discursos*; por ejemplo, las máximas de no reconocer como preceptos con pena de pecado *grave* los de ayuno, abstinencia de carne, celibato clerical, votos religiosos, asistencia á la misa, cesacion de trabajos en dias festivos, impedimentos del matrimonio, y otras cosas de esta naturaleza; todas contrarias á las ideas ultramontanas que

nacionaron para enriquecer á Roma por medio de las dispensas.

La objecion de que todas están de acuerdo con los *protestantes*, no merece que nos detengamos mucho á refutarla. Pues qué, ¿los protestantes han recibido de Dios alguna inhibicion para no conocer las mismas verdades que los romanos? La existencia de Dios, su unidad y su trinidad, la virginidad de María y la institucion de los sacramentos, dejarán de ser verdades dogmáticas, porque los protestantes las defiendan contra los filósofos anti-cristianos? ¿Por qué se pretende formar distinciones imaginarias entre caso y caso? Cuando los *protestantes* sostienen que Jesucristo fundó la religion sin esas sobrecargas inventadas en siglos posteriores, dicen una verdad para cuya demostracion basta leer la biblia.

Pero no por eso el autor del *Proyecto de constitucion* se aparta de la linea dogmática que separa la una iglesia de la otra. El no se mezcla en examinar intrinsecamente cada uno de aquellos puntos. El se contenta con hacer ver que no deben ser considerados como preceptos de tal gravedad que su infraccion sea pecado mortal. La diferencia entre lo uno y lo otro es enorme. El autor admite la parte dogmática, y solo se opone á la calidad que se atribuye al quebrantamiento. Jesucristo pudo po-

ner preceptos bajo la pena de pecado grave; pero no lo quiso hacer; de lo que se infiere que no convenia, porque si hubiese convenido lo habria hecho.

Tranquilién pues su interior los buenos católicos, y crean que tanto mas favor se hace á la religion cristiana quanto mas se la haga retroceder al estado en que Jesucristo la fundó. Mientras la filosofia no generalizaba sus luces, podian soportarse los aumentos hechos por los hombres. Desde que la ilustracion, auxiliada por la imprenta, ve claro, comenzó la religion á tener nueva casta de enemigos. Estos observaron la parte por donde la religion se hacia gravosa, y la combatieron con diferentes armas, ya serias, ya burlescas, hasta el estremo de haber logrado que unos se burlen de la religion, otros la abandonen como infundada. La filosofia multiplica sus triunfos a medida de lo que crece la luz entre los hombres.

¿ Cual será pues el medio de favorecer á la religion cristiana? ¿ será el de continuar las máximas que dieron origen, hace tres siglos, á la separacion de mas de la mitad de la Europa? Si los ajesuitados prosiguen como ahora, se multiplicará el número de incrédulos hasta lo infinito en medio siglo, porque diariamente la religion es convertida en farsa cómico-ridícula y en

pretesto de sacar dinero. Ciérrase á los filósofos anticristianos la puerta á sus ironías, haciendo que nadie pueda tener materia de murmuracion contra el cristianismo; esto es, absteniéndose la iglesia de mezclarse para nada en el gobierno civil, y volviéndose á colocar los obispos y los presbíteros en la situacion en que los pusieron Jesucristo y sus apóstoles; y los incrédulos mismos cesarán de tomar á la religion por objeto de sus sátiras.

Este sistema desinteresado, fortalecido por continuos ejemplos de caridad para con el prójimo, hizo tan amable la religion que habiendo esta comenzado con el corto número de cien personas ó poco mas, creció en tres siglos hasta contar millones de cristianos, cuando Constantino se declaró su protector. ¿Por qué no esperarémos iguales resultas si restauramos aquel mismo sistema? Bien conocen esta verdad los jesuitados; pero no les acomoda, porque sus ideas se reducen á ligar con sus intereses los de la religion. Asi no hacen mas que gritar imputando heregias donde no las hay, como si el mundo estuviera ya para darles crédito sin ver pruebas; eso fuera bueno cuando los primeros jesuitas gritaban contra Lutero, Calvino y otros reformadores del siglo XVI.

Entonces era muy corto el número de

sabios que veían claro; ahora es ya muy considerable; la autoridad no impone como imponía: la razón ha reconquistado su imperio. Por eso si hay verdadero amor á la religion, es forzoso trabajar en su favor por el sistema de los apóstoles, como lo ha procurado el autor del *Proyecto*.

En cuanto á quien sea este, no parece fácil averiguarlo, supuesto que haya querido escribir anónimo. Pero se puede presumir que sea un americano, pues ha escrito en español para pueblos que han seguido siempre la religion cristiana, con subordinacion á un monarca, para el caso de que consigán su libertad ó independencia, y se formen una constitucion política y civil de la nacion; ciertamente así podrán acordar luego esta por apéndice de la otra.

PROYECTO
DE UNA
CONSTITUCION RELIGIOSA,
CONSIDERADA

COMO PARTE DE LA CONSTITUCION CIVIL
de una nacion libre é independiente.

SU AUTOR UN AMERICANO.

*Lo dió á luz don Juan Antonio Llorente,
doctor en cánones, y abogado de los
tribunales nacionales de España.*

CAPÍTULO PRIMERO.

*Bases de la constitucion religiosa de una
nacion católica que comienza á ser libre
é independiente.*

Algunos políticos han opinado que la
constitucion civil de los imperios, reinos ó

repúblicas no debía tratar nada de la religión, dejando este punto á la conciencia de cada individuo del estado para su régimen, y á su bolsa el contribuir para los gastos del culto que prefiera. Yo pienso que aun cuando esta máxima política merezca exámen profundo al tiempo de formarse una constitucion civil para gentes que no hayan compuesto anteriormente cuerpo de nacion, es importuna para las que han vivido ya reunidas bajo algun sistema religioso. El número de las personas instruidas y pensadoras es corto en todas partes, y parece imposible moral atraer las demas á perfecta union nacional sin el auxilio del culto de la divinidad. Aun así considero conveniente preferir el que ya tenían de antemano, para que no tengan violencia en sus reuniones. Los hombres conservan con gusto las ideas religiosas recibidas de sus padres en la infancia; y no será pequeño triunfo hacerles dejar los abusos introducidos con el tiempo, por mas perjudiciales que sean á sus intereses.

Yo no me propongo aconsejar una constitucion religiosa como parte de la civil para naciones que se reúnan ahora por primera vez en sociedad, ni para las que se hallan reunidas con culto religioso distinto del cristiano; solo pienso proponer una para las naciones que hayan seguido la religion

cristiana , católica , apóstolica , romana , con arreglo á las leyes civiles establecidas por voluntad de un soberano ; y que quieran ahora constituirse en republica ó monarquía constitucional , confiando el poder legislativo á sus representantes , y entregando el ejecutivo á una persona con el título de rey , presidente ó cualquier otro.

El gobierno publico saca ventajas considerables de asignar una religion como nacional , esto es , del mayor número de individuos de la nacion , sin que sea ni se llame *dominante* ; porque los vinculos religiosos fortifican la union cordial de los miembros del cuerpo politico del estado con su respectiva cabeza , y entre si mismos ; la cual contribuye mucho á que tambien exista conformidad nacional en el proyecto de leyes civiles , y en el uso práctico de ellas.

De los diferentes sistemas religiosos que han llegado á nuestra noticia , ningunos han sido tan ventajosos á la sociedad civil como los que suponen premio y castigo de las almas despues de la muerte corporal. El individuo de la especie humana que solo cree premios y castigos en esta vida , no teme incurrir en delitos que imagina serán secretos mientras él viva. La violencia de las pasiones le hace confiar que no llegarán á saberse los crímenes , y multiplica los que tal

vez no cometería si creyese que Dios ve, observa y anota para el día de juzgarle sin apelacion.

El cristianismo reúne con la creencia del juicio divino y de la vida futura, feliz ó desgraciada, la perfeccion de una moral sumamente útil á las sociedades políticas. Los preceptos del decálogo no son otra cosa que una descripcion del órden impreso por la naturaleza en el corazon de cada individuo, reducido á venerar á Dios que crió todas las cosas, y entre ellas la especie humana por cuyo medio nos ha dado el ser, y hacer á favor de los otros hombres, nuestros consocios, aquello mismo que quisiéramos que otros hiciesen en nuestro favor, evitándoles el mal que deseamos se nos evite. Jesucristo mismo dijo que *en estas dos cosas consistia la ley, y quanto para su perfeccion habian dicho los profetas*. San Juan, Santiago, san Pablo y otros apóstoles predicaron lo mismo, asegurando que *la plenitud de la ley ora la caridad*.

Las ventajas del cristianismo para la sociedad civil han sido contrabalanceadas por muchos daños que se han experimentado sin culpa ni causa de la religion: porque varios hombres añadieron artículos á la constitucion primitiva por utilidades propias, imaginarias ó verdaderas. Estas adiciones han sido reputadas por partes esen-

ciales de la religion cristiana, mientras las luces de la critica no brillaron en el mundo. Pero desde que inventado en el siglo XV el arte divino de la imprenta se multiplicaron los libros y se propagaron los pensamientos de algunos verdaderos filósofos cristianos, los hombres conocen de dia en dia mayor número de verdades importantes; entre las cuales no es la menor ni la menos útil para las sociedades civiles, la de que todo lo añadido á la constitucion primitiva del cristianismo es proyecto paramenta humano, separable de aquella y sujeto al error, cuyo peligro no puede arrojar jamas el entendimiento del hombre. Aun parece injuria en cierto sentido contra Jesucristo y sus apóstoles el suponer necesidad de los aumentos de su religion en siglos posteriores; pues se da lugar á discurrir que la divinidad no habia previsto los casos futuros, cuando no estableció lo necesario al intento. San Policrates y san Ireneo, reprobando á principios del siglo III la conducta del papa Victor con las iglesias de Asia, le arguyeron con la práctica de los papas anteriores, persuadiendo que la religion no necesitaba de nuevos modos de gobernar.

Adóptese pues la constitucion religiosa de Jesucristo en todas sus partes, sin mezclarla con las invenciones posteriores de los que tomaban su nombre para impo-

ner nuevas leyes; y los enemigos del cristianismo verán que les falta la materia para sátiras, ironías y contradicciones. Las sociedades humanas no hallarán cosa que ponga obstáculo á su prosperidad, y por el contrario encontrarán vencida gran porcion de dificultades para el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo.

Con efecto ¿qué daño podrá jamas recelarse de que yo venero al Dios que me crió; me abstenga de jurar en falso; rinda culto pacífico y modesto á la Divinidad; respete á mis padres y superiores; no persiga ni haga daño á ningun hombre; no adultere; no robe, no calumnie á nadie, y obedezca las leyes que me haya impuesto la sociedad en que vivo? Pues á esto se reduce todo el sistema religioso del cristianismo. Cuando algunos filósofos modernos le imputan de que hace pusilánimes á los hombres con su moral, es error nacido de la confusion de la ley primitiva cristiana con las adiciones posteriores, ó de interpretaciones arbitrarias infundadas de algunas cláusulas del evangelio.

La nacion que ha seguido hasta hoy la religion cristiana con todas sus adiciones, no debe pensar que yo pretendo separarla del catolicismo, sino solo de los abusos tan contrarios á la voluntad de nuestro divino Salvador, como perniciosos á la sociedad civil. El ser católico cristiano, apostólico, romano,

no pende ni puede pender de que otro, sea quien se fuere, apruebe mis opiniones. Si mi creencia es la misma que me conste haber tenido san Pedro, yo seré católico, y estaré unido por mi fe con la silla apostólica, quiera ó no confesarlo y reconocerlo el sumo pontífice romano que gobierne la iglesia como sucesor del apóstol. Su voluntad y su entendimiento no influyen ni pueden influir contra mi fe; solo yo soy depositario de ella, y nadie puede robarme este depósito.

No produciría yo especies nuevas aunque sostuviese haber sido institución puramente humana el primado universal de los obispos de Roma, sucesores de san Pedro. Podría intentar su prueba por la falta de textos contrarios en la sagrada escritura; por los justos y fuertes fundamentos que hay para dudar que la iglesia de Roma fuese fundada por san Pedro; por varias espresiones de concilios y santos padres antiguos, y porque todo pareció efecto de ser Roma la primera ciudad del imperio romano, así como las sillas de Alejandría y Antioquía fueron segunda y tercera por esta causa, y como despues Constantino-pla fué elevada á segunda por el propio motivo. Pero no es necesario entrar en estas discusiones, y ninguna nacion se interesa ya en ellas.

Concedamos graciosamente y sin reparo ser exacta la definicion que suele darse á la

iglesia diciendo ser *Congregación de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*. Séalo enhorabuena; pero los cuerpos morales ó políticos, como la iglesia cristiana, se distinguen de los cuerpos físicos en que los miembros de un cuerpo moral tienen memoria, entendimiento y voluntad individuales, que no penden físicamente de su cabeza; y uno de los efectos de tan importante distinción es el no estar siempre los miembros morales obligados á practicar lo que les manda su cabeza moral, sino solo aquello que mande con razón; por lo cual el apóstol san Pablo dijo que aun en los puntos del dogma debía ser *razonable nuestro obsequio*; es decir, que todos debemos usar de la racionalidad concedida por Dios para discurrir juiciosamente si es prudente ó no aquello en que se nos exige la obediencia.

Será inútil replicar que mi sistema incluye la máxima de hacer á cada miembro de la sociedad cristiana juez de sus gefes, lo cual parece capaz de producir anarquía y supone inversión del orden, usurpacion de poderes, y otros males consecuencias. Este modo de argüir es arbitrario. Yo no debo tener ociosas las potencias del alma en cuanto no me conste que Dios ha revelado á su iglesia un dogma. Solo este pide sacrificios del entendimiento. En lo demás el mio no puede ser esclavizado. Cuando meditando de buena fe bus-

co la verdad y la encuentro, es forzoso abrazarla por mas que otro mande lo contrario. El tribunal interior de mi alma es independiente de los hombres, y superior al de mis gefes dogmáticos por lo respectivo á mi conducta individual.

No juzgaré pues á sus personas para condenarlas, ni aun para sujetarlas á mi dictámen; pero juzgaré las cosas; examinaré sus mandatos, y sin impugnar su visible superioridad exterior, ni usurpar su poder, me reputaré libre de practicar lo que me manden contrario á la definición del tribunal de mi razon, cuyos miembros son mis potencias mentales.

Consiguientemente yo reconoceré al obispo de Roma como sumo pontífice, como sucesor de san Pedro, como cabeza de la iglesia; pero no me reputaré *cismático* aunque deje de sujetarme á las leyes que me intime, contrarias al bien de la sociedad civil en que vivo, porque no reconozco en su ministerio pontifical el poder legislativo que pertenece á la congregacion general de todos los cristianos, ó sus legítimos representantes. Yo permaneceré cristiano católico, apostólico, romano, aunque su santidad diga y quiera persuadirme lo contrario, porque tendré la creencia que san Pedro y su silla apostólica de Roma.

Los abusos y excesos de autoridad de algunos sumos pontífices han producido la se-

paracion y la independencia de varias iglesias cristianas. Omitiendo tratar de las separadas antes del siglo XVI, existen hoy las de luteranos, de calvinistas, y de otros comprendidos en el renombre genérico de *protestantes*, porque protestaron contra las determinaciones de Roma. Casi todas estas iglesias han adoptado creencia contraria á la romana en algunos puntos que Roma llama dogmáticos; pero no hubiera sucedido así como los papas hubieran sido mas moderados en su conducta con Martin Lutero y con otros reformadores que se le subsiguieron. Una disputa sobre indulgencias en que Lutero creyó hallar justo motivo de clamar contra los abusos de Roma, fué origen de la separacion. Si la curia romana se hubiese reformado á sí misma entónces, ó despues al tiempo del concilio tridentino, ninguna nacion tendria interes en separarse de la obediencia pontifical.

Ninguno pensó disputar á los doce primeros pontífices romanos sucesores de san Pedro su primacia ni su poder, porque tampoco ellos pensaron mezclarse en los asuntos de las iglesias que no les consultasen. Á principios del siglo III comenzó Víctor á manifestar pretensiones de imperio sobre las iglesias de Asia, con ocasion de disputar el dia de celebrar la pascua. Por grados avanzaron los sucesores cada dia mas en la estension de

podéres que los predecesores no habian ejercido. Aun así aguantaron las naciones el esceso, mientras no les era dispendioso; pero siéndolo desde el siglo VIII, en que ya el dinero intervenia para la expedicion de negocios, comenzó el abuso á ser insoportable. La ignorancia general de los siglos IX, X, y XI vino en socorro de los proyectos romanos; mas comenzando las luces á revivir en el XII, aunque lentamente, hubo ya hombres que conocieron el origen del mal, y la necesidad del remedio. De aquí los waldenses, los Ingdunenses, los albigenses y otros que debian haber hecho á Roma mudar de conducta. Por no haberla mudado, nacieron los wiclelistas, los husitas, pragenses, y otros precursores de Lutero, Calvino, y demas reformadores del siglo XVI.

Las luces que ya brillaban en tiempo de estos ultimos, fueron origen de que los soberanos viesen claro el interes de sus naciones en abandonar una dependencia tan dispendiosa que sacaba de sus pueblos el dinero para enriquecer á los vagos y viciosos de Roma. Rusia, Inglaterra, Prusia, Sajonia, Baviera, Holanda, Wittenberg, Suecia, Dinamarca, Baden, Hannover, Suiza y otros muchos estados de Alemania y del Norte de la Europa sacudieron el yugo, sin el cual nació ya en América la nueva república de Washington.

— Esto debe inspirar la confianza de que los pontífices romanos abandonen la senda seguida por los papas del siglo XVI, y se abstengan de lanzar excomuniones, y declarar cismáticos á los gefes de naciones ilustradas que quieran ser católicas en la misma forma que lo fueron las iglesias de todo el orbe por espacio de los dos primeros siglos del cristianismo, esto es, creyendo lo mismo que creyeron aquellas y gozando la propia independencia. Los romanos confiesan ya ser apócrifas todas las decretales antesiricianas, no comprendidas en las colecciones canónicas anteriores á la del impostor designado con el nombre de *Isidoro Mercator*, ó bien por lo menos cesan del empeño temerario de sostener su autenticidad; y una vez que sean despreciadas como merecen, no se halla el mas leve precepto impuesto por un pontífice romano de los dos primeros siglos á ninguna iglesia distinta de las sufraganeas de Roma. Todas las de todo el orbe fueron independientes, á lo menos de hecho en los puntos de gobierno particular en cuanto á la disciplina. Cada obispo regía la suya como pensaba, sin perjuicio de la sujecion civil á los respectivos soberanos del país. Si alguna vez queria consultar una duda con el papa por respecto á la silla de san Pedro, lo practicaba como acto voluntario, sin obligarse á la ejecucion de la respuesta. El papa no consultado no escribia

cartas, y sus respuestas no eran espedidas con tono de órdenes.

He aquí pues las bases sobre las cuales pienso yo proponer una constitucion eclesiastica como parte de la civil de una nacion que, habiendo seguido siempre la religion romana, quiere proseguir con ella sin los daños pecuniarios y políticos que sufren España, Francia, Nápoles, Austria, Italia y Portugal, para que no sea necesario apelar á la separacion de las otras naciones antes indicadas. El sumo pontífice, por evitar este peligro, consentirá lo que no consintieron Leon X y sucesores; pues el escarmiento hace cautos. Pero si tan fuertes ejemplares no bastáren á convencer á la corte de Roma, en tal caso la nacion que adoptare mi proyecto de constitucion, podrá escribir á su santidad diciendo que permanece católica, apostólica, romana, unida íntimamente por la fe y la caridad con la silla de san Pedro, y que protesta no ser culpa nacional el cesar en las comunicaciones de lo que parece conveniente, sino solo efecto de la resistencia curial á las justas disposiciones de un gobierno que se conforma con cuanto quiso Jesucristo, y que solo deja de obligarse á los abusos introducidos por los hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiastica. Si á la tal nacion se adjudica el epíteto de *protestante*, deberá fijarse poco en esto la consideracion: su igle-

sia será sin embargo católica, apostólica, romana, y sus individuos católicos, apostólicos, romanos, porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo san Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla.

CAPÍTULO II.

Artículos principales de la constitucion religiosa.

1. La religion cristiana católica, apostólica, romana será la del estado, el cual pagará y protegerá su culto. Pero aunque se desea que la profesen todos los individuos y quantas personas habiten en su territorio, no se procederá sin embargo contra los que sigan otra, pues se considera este acto como uno de aquellos á que nadie debe ser compelido contra su propio convencimiento.

2. La religion cristiana católica, apostólica, romana, que se adopta para el estado, deberá ser, en quanto á sus artículos de fe, preceptos de moral, reglas de disciplina y gobierno exterior, entendida y practicada conforme á lo que Jesucristo enseñó en el evangelio, á lo que los apóstoles predicaron, y

á lo que los doce primeros pontífices romanos sucesores de san Pedro practicaron en los dos primeros siglos de la iglesia, sin que novedades algunas posteriores al citado tiempo puedan ser materia de ley eclesiástica, *mientras tanto que la nacion*, por medio de sus representantes para el poder legislativo, *no las adopte* como útiles á la sociedad civil nacional.

3. Consiguientemente la nacion cree como artículos de fe todas las verdades contenidas en el símbolo llamado de los apóstoles, y admite los sacramentos de bautismo, confirmacion, penitencia, comunión, extremauncion, orden y matrimonio, conforme á las costumbres é interpretaciones de los dos primeros siglos de la iglesia sin reconocer *como sujetas á precepto bajo culpa grave* las prácticas posteriores.

4. Conforme á esta regla nadie será compelido por medios indirectos á la confesion especifica de sus pecados, *quedando á la devocion de cada cristiano* acudir al mismo párroco y pedirle que le administre el sacramento de la penitencia, usando de la potestad de absolver concedida por Jesucristo á los sacerdotes representados por los apóstoles; y el presbítero le absolverá si reputare al penitente contrito, como Jesucristo absolvió á la meretriz, á la samaritana, á la muger adúltera y á otros pecadores arrepentidos.

5. Nadie será conminado con excomuniones, ni compelido por otros medios indirectos á recibir la comunión eucarística en el tiempo pascual ni en otro alguno del año, *quedando al fervor de cada cristiano el pedir la eucaristía cuando se creyere bien dispuesto á recibirla*, para lo cual el párroco hará todas las exhortaciones caritativas y pacíficas que considere convenientes.

6. No se reconocerá *como precepto eclesiástico que obligue con pena de pecado grave*, la asistencia al sacrificio de la misa en los domingos, ni otro ningun dia del año aunque los párrocos deberán exhortar con eficacia que asistan todos cuantos puedan sin perjuicio considerable de sus intereses y negocios de su casa y familia.

7. Serán dias dedicados con especialidad al culto de Dios en su templo los domingos del año, en memoria y reverencia de la resurrección de nuestro señor Jesucristo, y cuidarán los obispos, los párrocos y sus vicarios de que sea el culto venerable, respetuoso y sencillo, sin multiplicar ceremonias insignificantes, ni aparato mundano; y de modo que además del santo sacrificio de la misa se predique á los fieles la palabra de Dios, enseñando la moral pura y acomodada á las leyes del país, y á la situación particular de cada individuo, de manera que todos conozcan *servar el yugo de la ley, y leve su carga*, co-

mo lo anunció Jesucristo por sí mismo: y que ninguno caiga en escrúpulos ni en desesperacion, reputando imposible el cumplimiento de la ley, por consecuencia de las exageraciones de oradores indiscretos y terroristas.

8. Será solo *acto de fervor y devocion* el ayunar. Los curas y los predicadores harán ver que acepta Dios la mortificacion del ayuno; que los apóstoles, imitando á Jesucristo, ayunaron; y que despues lo hicieron los fieles; con especialidad en la cuaresma y otros dias del año; pero que no *fue precepto*, y desde que la costumbre lo hizo reconocer como tal, han resultado culpas que antes eran solo falta de devocion: lo cual se verifica tambien en cuanto al uso de carnes prohibido para ciertos dias.

9. El sacramento del matrimonio se administra por la bendiccion del contrato ya celebrado de antemano, conforme á las leyes de la nacion. El obispo y el párroco no se mezclarán en asunto de impedimentos matrimoniales, porque todo eso pertenece á la potestad secular que cuidará de no autorizar contrato alguno matrimonial entre personas inhibidas, sin que haya precedido dispensa legal de los impedimentos, dada por autoridad soberana con causa justa. El obispo y el párroco para conceder ó negar la bendiccion nupcial, limitarán su exámen y conocimiento á

dos cosas: primera, si los documentos que se les exhiben acreditan ó no en forma auténtica estar celebrado el contrato matrimonial conforme á la ley: segunda, si alguno de los cónyuges está excomulgado. Faltando este impedimento espiritual, y constando aquella celebracion legal, el párroco exortará eficazmente á los cónyuges á reconciliarse con Dios de manera que puedan recibir la gracia del sacramento.

10. La perpetuidad del vínculo matrimonial, prevenida en el texto evangélico que dijo *no deber el hombre separar lo que Dios habia juntado*, será entendida como lo fué durante muchos siglos; esto es, de manera que no pueda ser disuelto el vínculo por autoridad propia, porque solamente la potestad suprema, bajo cuyas leyes están todos los contratos, es capaz de soltar la union conyugal, y no lo hará sino con causas gravísimas, cuya designacion dependerá de las leyes civiles que se promulgaren, á las cuales se arreglarán los obispos, párrocos y vicarios.

11. La designacion de los impedimentos para contrar matrimonio pertenece á la potestad temporal á que están sujetos todos los contratos; pero los legisladores cuidarán de poner el menor número posible de los dirimientes. De positivo no deberán existir los de *parentesco espiritual*, los de *pública honestidad*, ni los de *disparidad de cultos*. En cuan-

to á los de *afinidad* quedarán solo aquellos que pertenecen á las líneas rectas ascendientes ó descendientes, como son, padrasto con antenada, ó madrastra con antenado.

12. De los impedimentos por *consanguinidad lateral* no quedarán mas que los de primos y primas carnales, distantes en segundo grado canónico, ó de tíos y sobrinas en segundo grado canónico con primero; pero se conservarán los de líneas rectas ascendientes ó descendientes por el respeto natural de estos para con aquellos.

13. á Los votos religiosos solemnes perpetuos y mucho menos los simples no serán considerados *legalmente* como impedimento dirimente del matrimonio, á no ser que hayan sido prometidos con el consentimiento paterno, caso de vivir el padre ó la madre, y con autorizacion del gobierno, el cual no se presume dado aun para cumplirlo en países extranjeros; porque ha de ser máxima constante de la nacion no permitir en sus dominios corporacion alguna seglar con votos perpetuos, sea del instituto que fuere; aun cuando permita si lo considera conveniente la existencia de asociaciones ó comunidades de ambos sexos, destinadas á la educacion y ensenanza de los niños ó cuidado y solicitud de los enfermos; pues los individuos de cualquiera de ellas han de ser casados ó viudos, sin que se admitan mugeres solteras menores de cuarenta años de edad.

14. El orden del subdiaconado, diaconado, presbiterado y obispado *no será tenido legalmente como impedimento dirimente* del matrimonio posterior al orden, pues no lo era para el apóstol san Pablo que dijo terminantemente estar apto y libre para casarse, como san Pedro y otros apóstoles. Tampoco el matrimonio anterior al orden será obstáculo para recibir despues el de subdiácono, diácono, presbítero ú obispo, pues no lo fué para san Pedro, san Felipe, otros apóstoles y muchísimos santos obispos de los cinco primeros siglos en la iglesia latina y de todos los tiempos en la griega.

15. La nacion conservará la distincion introducida de órdenes de *obispo*, de *presbítero*, de *diácono* y de *subdiácono*, porque la práctica general ha designado los oficios de cada uno, aunque Jesucristo solo creó sacerdotes. Los órdenes de *acólito*, *lector*, *exorcista* y *ostiario* cuyos oficios son ejercidos en todas partes ya por hombres *laicos* podrán conferirse juntos con la *prima tonsura*, puerta del clericato, que permanecerá para reconocer al individuo por *clérigo*, y como uno de los *ministros del culto*.

16. El oficio de *obispo* será, como lo fué, gobernar espiritualmente su diócesis, celando que los presbíteros y clérigos de cada parroquia particular cumplan sus deberes espirituales, á cuyo fin el obispo tendrá vicarios

generales en los pueblos capitales de distrito, que celen la ejecución de las ordenanzas episcopales. Además visitará personalmente su diócesis con la frecuencia que las circunstancias permitan, administrará el sacramento de la confirmación, consagrará los santos oleos, las aras de los altares, estos y las iglesias, y conferirá el sacramento del orden, no solo en las *cuatro témporas* y otros dias que la práctica de siglos modernos ha introducido, sino tambien en cualesquiera domingos del año, con tal que sea en la celebracion del santo sacrificio de la misa, como se hace ahora con los órdenes mayores.

17. El orden de obispo debe ser conferido por el arzobispo de la provincia eclesiástica, ó por otro cualquier obispo de ella comisionado del arzobispo. La ordenacion de un arzobispo electo por el gobierno se hará por el obispo mas antiguo en orden episcopal, ó por otro comisionado del obispo decano. Si las circunstancias lo permitieren, asistirán á la ordenacion del arzobispo y del obispo dos obispos mas; pero si hubiere inconvenientes para la reunion, se celebrará sin su asistencia, que suplirán dos presbíteros, como para la consagracion del papa Pelagio II.

18. El arzobispo en las provisiones de obispados, y el obispo decano en las de arzobispados comunicará á los obispos com-

provinciales la ordenación del nuevo prelado, y este les escribirá dándoles á conocer y remitiendo á cada uno la profesion de fe firmada de su mano propia. Los otros prelados de su provincia le contarán enviándole tambien la suya, y desde entonces quedarán todos en comunión fraternal para prestarse mutuos auxilios en las necesidades espirituales.

19. El vicario general del obispo en los pueblos capitales de distrito, cuidará que cada parroquia tenga su párroco, con los vicarios necesarios al culto religioso y servicio espiritual de los feligreses; y será conducto intermedio de las comunicaciones recíprocas que ocurriesen entre párrocos y obispos procurando resolver por sí mismo las dudas leves y las urgentes para evitar dilaciones y consultar al obispo las graves y las no urgentes además de darle anualmente noticia de todas las ocurrencias del año anterior, para que el prelado nada ignore de cuanto pasa en su diócesis.

20. El párroco, como jefe particular de su parroquia, cuidará no solo de hacer lo relativo á su ministerio, sino que sus vicarios y tenientes cumplan sus deberes de manera que los feligreses no tengan justo motivo de quejas, que estos y los otros presbíteros, diáconos, subdiáconos y clérigos, si los hubiere, vivan honestamente, dando buen ejemplo con su conducta personal.

21. En los casos de infracción ó de cualquiera culpa grave digna de consideracion, les corregirá el cura la primera vez en secreto á solas; y la segunda en presencia de algunos eclesiásticos; diciendo, de modo que estos lo entiendan, haber precedido ya la primera corrección; y amenazando que si hubiere reincidencia, se procederá con severidad. Llegado este caso, suspenderá del ejercicio de sus órdenes al eclesiástico culpable, y dará noticia de todo al vicario general, quien resolverá ó comunicará el caso al obispo según las circunstancias.

22. El obispo está autorizado para confirmar, revocar ó aumentar la suspension del ejercicio de las órdenes; pero no para imponer otra pena exterior visible; por lo cual, si considera merecerla el reo, lo pondrá en noticia del gobierno civil nacional para que proceda conforme á las leyes; pues ningun eclesiástico ha de estar exento de la justicia secular ni tener privilegio alguno de fuero.

23. El que crea estar agraviado por su párroco en los procedimientos, puede quejarse al vicario general de su distrito. Si la resolusion de este no le satisface, recurrirá al obispo; si no se aquieta con la determinacion de su prelado apelará al arzobispo; y si aun así no queda contento acudirá al gobierno civil supremo de la nacion, el cual, sin forma ni figura judicial, recibirá del

arzobispo los procesos verbales suyos y de sus inferiores: resolverá gubernativamente sin pleito lo que le parezca convenir para aquel caso y para otros tales; y lo comunicará al arzobispo para que lo participe al obispo diocesano, quien hará ejecutar la resolución.

El gobierno supremo de la nación se entenderá en los asuntos eclesiásticos con los arzobispos como gefes espirituales de sus provincias. El arzobispo con todos los obispos sufraganeos. El obispo con sus vicarios generales. Cada uno de estos con los párrocos de su distrito.

25. La infraccion del orden civil, aun en los casos extraordinarios, suele producir malas consecuencias, por lo que nunca se admitirá en el supremo gobierno nacional queja de asunto eclesiástico, sino contra los arzobispos; pues la que sea contra obispos debe ser hecha primero ante al arzobispo: contra vicarios generales ante el obispo; y contra párrocos ó otro clérigo ante el vicario general.

26. Jamas se acudirá por asunto alguno eclesiástico de pura disciplina al sumo pontífice romano, porque no es necesario para nada. El apostol san Pablo testificó que el *Espíritu santo habia encomendado á cada obispo el rebaño espiritual de su iglesia diocesana que Jesucristo adquirió por el precio de su sangre*: lo que hace ver que cada obis-

po tiene la potestad competente para remediar todas las necesidades espirituales de su diócesis, cuya verdad está confirmada por la práctica *primitiva* universal de todas las iglesias del orbe, gobernadas por sus obispos, sin contar con los sucesores de san Pedro mas que para vivir en union de fe y caridad con su silla apostólica, como primera del orden episcopal, y centro de unidad dogmática y moral.

27. Si el sumo pontífice romano espidiese bulas generales para toda la cristiandad, en que anuncie algunas proposiciones como dignas de condenacion y proscripcion dogmática ó moral, habrán debido ser enviadas directamente al gobierno supremo temporal de la nacion para que este pueda mandar que se publiquen y observen en su territorio, si lo estima conveniente. Por este motivo cualquier arzobispo, obispo, ú otra persona que recibiere bulas ó breves pontificios, de cualquiera naturaleza que sean, se abstendrá de regirse por su contenido, y las enviará luego al gobierno supremo para que haga el uso que dictaren sus conocimientos superiores acerca de lo conveniente para la nacion en general, pues la obligacion de obedecer al papa como gefe de la iglesia católica, tiene los límites designados por la razon natural, y por la práctica de los siglos primitivos, en que se sabia mejor que ahora la verdadera

tradición, por el menor número de personas que habian mediado desde los apóstoles.

28. En todos los siglos y naciones cristianas se ha experimentado grande utilidad de la conformidad de la division de provincias eclesiásticas, sus partidos y distritos con la division civil: y gravísimo inconveniente político de la discordancia que la novedad de monarquías, nacidas de irrupciones en el imperio romano fué produciendo desde el siglo IV. Para evitar este daño y conseguir aquel bien, luego que las provincias civiles del territorio nacional esten formadas, con atención á la existencia de una ciudad capital de cada provincia en la parte mas central de una circunferencia proporcionada con límites naturales de rios y montes, en cuanto sea posible, se dividirán tambien las diócesis de manera que en la ciudad capital y central de la *provincia* resida un arzobispo, y en las otras ciudades capitales de gran *partido* de la misma un obispo, el cual tenga un vicario general en cada una de las capitales de *distrito* subalterno con quien se entiendan los párrocos y demas clérigos de su respectivo territorio.

29. Es verosímil que la nueva division de diócesis no sea totalmente conforme á la que ahora exista, porque sería gran casualidad lo contrario. De aquí se seguiría que algunos obispos, ó tal vez todos, deben ejercer

potestad espiritual sobre personas que han pertenecido á distinto prelado. Para que se verifique sin recelos de nulidad ni peligros de ilegitimidad, dispondrá el gobierno supremo civil nacional que los obispos actuales autoricen á sus colegas, consintiendo la mutacion de diócesis de sus respectivos feligreses. El gobierno exigirá de cada uno de los obispos actuales este consentimiento y aquella autorizacion, reuniéndolos en concilio provincial ante su actual arzobispo; ó sin reunirlos, recibiendo de ellos por escrito el asenso, cuyo medio será mas breve y mas fácil; porque á cada uno se podrá remitir por el gobierno un manifiesto en que consten las razones y utilidades de la mutacion.

30. El arzobispo, luego que sea ordenado, escribirá al sumo pontífice romano, comunicándole su eleccion y ordenacion, y remitiéndole su profesion de fe firmada, para que su santidad sepa que él y los obispos, y el clero de su provincia eclesiástica son católicos cristianos, apostólicos, romanos, y que están unidos por la fe y la caridad con la silla apostólica de Roma y sus prelados, como sucesores de san Pedro, cuyo *primado* se reconocerá y confesará, no solo como de *honor*, sino como *prerogativa de verdadera potestad y jurisdiccion* en el poder ejecutivo de las leyes acordadas por la iglesia en congregaciones ciertamente universales, y en

los asuntos de direccion general, conforme al encargo que Jesucristo hizo á san Pedro de confirmar en la fe á sus hermanos.

31. Los obispos sufraganeos no necesitan escribir al papa esta carta, pues hasta la que deben dirigir á su arzobispo, por cuyo intermedio sabrá su santidad el catolicismo y la sumision de los prelados de su provincia cada vez que hay nueva persona en la silla metropolitana.

32. Si el gobierno supremo civil de la nacion considerase oportuno reducir las comunicaciones de todos los asuntos eclesiasticos á un centro de unidad nacional, acordará que el prelado de la corte ó ciudad capital del estado se nombre *primado ó patriarca*, en lugar de nombrarse *arzobispo*, exigiendo para ello el consentimiento de todos los obispos del territorio nacional; y en tal caso el gobierno se entenderá con solo el *patriarca*, este con los *arzobispos*, y estos con los *obispos*, segun queda prevenido.

33. En la iglesia patriarcal, en las metropolitanas, y en las catedrales habrá cabildo eclesiastico compuesto de doce canónigos que auxiliarán al prelado en el gobierno de su diócesis, cumpliendo los encargos y las comisiones que les diere; y la gobernarán por medio de individuos escogidos capitularmente cuando la mitra estuviese vacante. Si por ahora hubiere mayor número de dignidades,

canónigos y racioneros en alguna iglesia, no se hará novedad con ellos ni sus rentas; pero conforme fueren faltando las personas se omitirá proveer las dignidades y las raciones, y el esceso que haya de canónigos. Si entre todos los actuales de las tres gerarquias no pasaren de doce, tampoco se hará novedad con las personas ni sus rentas, á no ser que lo quieran por voluntad libre, pero conforme se fueren verificando algunas vacantes, se proveerán con título y canónica institucion de canongías.

34. Se suprimirán todas las iglesias colegiadas, si hubiere alguna; pero no se hará novedad con los individuos mientras los actuales no fueren provistos de canonicatos de catedrales.

35. No permanecerá beneficio eclesiástico alguno de los que se llaman *simples* ó *prestameras*; pero tampoco se hará novedad alguna con los actuales poseedores, durante su vida, sino en el caso de que se les proporcione colocacion eclesiástica mas ventajosa.

36. Los bienes y las rentas eclesiásticas que ahora son dotacion del culto y del clero, proseguirán siéndolo sin novedad. Si alguna de ellas fuere considerada como gravosa y perjudicial al bien general de la nacion, el gobierno con las luces del tiempo y la esperiencia sustituirá en su lugar otras que parezcan menos gravosas al estado, cuidan-

do de que no por eso sean menos seguras, pues interesa mucho que el clero, de quien procede la doctrina, no tenga justa queja del gobierno en lo relativo á su manutencion decente y decorosa para la cual gozan los eclesiásticos un derecho igual al de los otros empleados por el mismo gobierno en cualesquiera cargos, oficios, comisiones ó ministerios civiles.

37. Los bienes y las rentas eclesiásticas pertenecientes á los títulos que se supriman ó muden progresivamente conforme fueren vacando, se administrarán por el vicario general del partido en que existan, dándose cuenta puntual del producto liquido al obispo, que la destinará dentro de su diócesis á los objetos de utilidad pública que mas convenga de acuerdo con el gobierno nacional.

38. Cuando cada diócesis haya llegado al estado de nuevo establecimiento, habrá en cada catedral un canónigo administrador general de todas las rentas eclesiásticas diocesanas; en cuyo centro se reunirán los productos de las administraciones particulares de los distritos diocesanos. El importe general será distribuido entre obispo, cabildo, curas, vicarios y demas ministros del culto, y dotacion de servidores de las iglesias.

39. La designacion de cantidad anual que del fondo debe darse á cada uno de los individuos y objetos indicados, se arreglará

por el gobierno nacional, oyendo á los obispos, cabildos y demas personas que conven- ga, teniendo presente la suma total del im- porte de dichas rentas, el número de iglesias y ministros del culto, con la calidad de las poblaciones y demas circunstancias.

40. El nombramiento de personas para obtener canonicatos y curatos será del gobier- no supremo de la nacion, pero á propuesta de tres personas por el obispo que conoce mas de cerca los vicios, las virtudes, la ciencia, las costumbres, el genio y el carácter de los clérigos de su diócesis, pues si alguna vez el gobierno tomare interes, por justas causas en colocar personas determinadas, en ca- nongías de una catedral, no le pueden fal- tar medios indirectos ni aun directos hones- tos para que el obispo las incluya en su propuesta.

41. El gobierno encargará á cada obispo que forme reglamento de lo que deban los feligreses contribuir á su parroquia para parte de dotacion de curas, vicarios y tenientes, por título de derechos parroquiales ó de es- tola, en la administracion de bautismo, pu- blicacion de proclamas, y bendicion de ma- trimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos voluntarios. El obis- po tendrá presente las costumbres generales del pais para no chocar con la opinion comun

aumentando cantidades á las acostumbradas; pues ántes bien convendrá disminuirlas donde las circunstancias lo permitan. El gobierno examinará estos reglamentos, y su aprobación les dará fuerza de ley diocesana.

42. Será necesario formar otros reglamentos sobre varios puntos relativos al clero, al culto y á la disciplina exterior, pero hasta por ahora tener presentes estas bases para que se conozca el espíritu con que se debe proceder á lo que ocurrá por circunstancias particulares.

CAPÍTULO III.

Sobre los dos primeros artículos principales del proyecto de constitucion religiosa, relativos á la tolerancia general, y á la exclusion de leyes, preceptos y prácticas eclesiásticas, introducidas desde el tercer siglo.

Algunos artículos de la constitucion religiosa propuestos en el capítulo anterior chocarán con las opiniones vulgares, y tal vez con las de hombres doctos escesivamente tímidos que no acostumbrados á profundizar las materias dogmáticas, recelerán faltar á la fe, adoptando algunas de sus máximas. Por eso considero conveniente llamar de nuevo la atención á ciertos puntos:

La tolerancia que se adopta en el artículo primero, excluye no solo al tribunal de la inquisición, sino al de los obispos, tanto como al de los jueces seculares. Habrá quien crea que esto es hacer paces con el filosofismo, luteranismo, calvinismo y demas sectas modernas, abriendo la puerta al libre abandono de la religion católica; pero sería un discurso errado. La tolerancia exterior es doctrina práctica de Jesucristo: este Señor pudo convertir á Tiberio, como despues de trescientos años á Constantino; sin embargo no lo hizo; lo primero para dar testimonio de que la religion cristiana, siendo solo tolerada, y teniendo necesidad de serlo, si habia de subsistir, aprendiese á tolerar, caso de llegar á ser dominante, gobernándose acerca de las otras creencias religiosas, conforme habia querido que se gobernase con ella la del politeismo: lo segundo para hacer ver que la religion cristiana estaba fundada principalmente sobre la razon natural, y que por eso venceria en medio de cualesquiera obstáculos á las demas, aunque fueran seguidas por grandes literatos y sabios filósofos de Grecia y Roma, y autorizadas por el gran poder de los emperadores.

El perseguir y querer hacer católicos por fuerza sin convencimiento interior, ha sido imitar á los idólatras que intentaron lo mismo con los cristianos inútilmente. Mejor es

adoptar las máximas de Jesucristo. Si el catolicismo venció á todos sus contrarios por la persuasión de los argumentos, y por los buenos ejemplos de caridad y sumision quando el número de sus enemigos era mucho mayor; quando la potestad de los soberanos lo perseguia; y quando los empleos mas apetecidos se daban al no cristiano, mejor vencerá en los tiempos en que las circunstancias concurren en direccion contraria.

Compeler por medios violentos al catolicismo es dar testimonio de que se ignoran los de persuadir con razones. Jesucristo enseñó lo contrario. Enviando á sus apóstoles á predicar, les dijo, que si en algun pueblo sus habitantes no quisiesen recibir las verdades evangélicas, lo abandonasen y fuesen á otra ciudad. Pudo bien decirles que los convirtiesen á fuerza de castigos terribles milagrosos, pero no quiso. Los apóstoles mismos procuraron escitar la cólera de Jesus para que hiciese bajar fuego del cielo contra Samaria porque sus moradores eran cianáticos rebeldes; y lejos de aprobarlo Jesucristo, les respondió con espresiones ásperas y fuertes.

Su ejemplo confirmaba su doctrina. No se negó á comunicar con la muger samaritana; de propio movimiento entabló conversacion con ella; notó que sus discípulos se escandalizaban, y les hizo conocer su ignorancia; se insinuó con modos agradables y dulces para

persuadir la verdad; y no solo consiguió convertir á la muger, sino á toda la ciudad de Samaria. Tanta es la contradiccion entre la conducta de Jesus y la doctrina de los que aprueban y quieren tribunales para castigo de cismáticos, hereges y filósofos modernos.

A falta de razones apelan á las alegorías: dicen que tratando Jesus del convite preparado por el padre de familias, encargó este á sus siervos *compeler* á entrar en la sala del festin á los que no quisiesen. Interpretan ser Dios el padre de familias; la iglesia católica, sala del banquete; siervos divinos los inquisidores; y convidados renitentes, los hereges. Esto es abusar de las expresiones de un texto traducido, traídas á consecuencia por interpretación arbitraria. El evangelio usa de la palabra *compeler* para todos los hombres que sus siervos hallasen en *caminos y plazas*; y esto debió bastar por sí solo, para no aplicar su sentido al *católico incurso en heregía*, cuando claramente habla de los gentiles, judios, mahometanos y otros no cristianos bautizados; cuya circunstancia, unida con la de salir el siervo sin armas, sin tropa, sin autoridad judicial, demuestra que la *compulsion* allí citada es la *fuerza de la persuasion* de los buenos predicadores evangélicos para *compeler* con sus razones y convencimientos á *entrar* en la iglesia de Jesucristo.

El mismo abuso interviene para los otros

testos que suelen citarse á favor de la intolerancia exterior, pues el de anegarse los que no esten dentro del arca de Noe (geroglífico de la iglesia católica) pertenece solo á la intolerancia interior; fuera de que ni los teólogos mismos católicos están de acuerdo sobre cuales sean los existentes fuera del arca, confesando algunos que el hombre justo que observa los preceptos de la ley natural en la religion enseñada por sus padres, sin habertenido proporcion de oír otra, debe ser reputado por católico *in voto* y preservado del diluvio en el arca.

Consiguiente á tales ideas, la iglesia en los primeros siglos, luego que sabia el nacimiento de una heregia, disponia que los católicos doctos predicasen y escribiesen contra ella, convenciendo sus errores, y procurando convertir caritativamente al herejarca y sus sectarios; si no se conseguia, se le separaba de la comunión espiritual de la iglesia católica, miránolo como miembro podrido; pero no solo no se movian persecuciones contra su persona, sino que se le dejaba tranquilo en su residencia y comunicacion civil, como sucedió á Marcion, que se conservó en Roma tratando con los católicos lo mismo que ántes de su caida en la heregia. Son muchos los ejemplos que prueban esta doctrina.

La iglesia la practicó constantemente mientras la religion católica no fué la dominan-

te: los escritores católicos de los tres primeros siglos y principios del cuarto sostenían ser divina y conforme no solo á la voluntad de Jesucristo, sino tambien á la razon natural. Los posteriores á la conversion de Constantino y al cisma de los donatistas comenzaron á manifestar otro language, que con el curso de los siglos y con la propagacion de la ignorancia y de máximas políticas nacidas de ella y del error, produjo el tribunal de la inquisicion: pero ¿quién sabia mejor el verdadero espíritu del divino fundador del cristianismo? ¿Los apóstoles y sus discípulos, ó los que despues de trescientos años hablaban por encono y resentimiento contra donatistas y arrianos?

He aquí por qué no debe chocar tampoco á los hombres sensatos el artículo segundo de los propuestos para constitucion religiosa en el capítulo antecedente. A primera vista diámana oír que las novedades introducidas despues del siglo II, no deban ser leyes eclesiásticas mientras el gobierno supremo civil de la nacion no las adopte como útiles al bien comun. Los ignorantes y los preocupados dirán que esto es negar á la iglesia la potestad legislativa; pero debian ante todas cosas meditar cuándo ejerce su poder la iglesia. Si hemos de hablar con el rigor de la verdad, no he leído caso alguno en que la iglesia entera se haya congregado sino en el concilio

lio de Jerusalem, que abolió la práctica hebrea de la circuncision. Estándó la iglesia reducida entónces á corto número de personas, concurrieron como ciento y veinte de todas clases al concilio convocado por san Pedro. Los generales de Nicea, Calcedonia, Constantinopla y demas que se arrogaron la representación de *iglesia ecuménica universal*, solo fueron congregaciones de obispos y clérigos que tenían interes en dar la ley á los laicos para infundirles ideas de subordinacion al dictámen clerical, y prepararse la elevacion que llegó con efecto á su colmo en los siglos en que tales ideas habian ya radicado fuertemente, y producido frutos gustosísimos al clero.

Si hubiesen concurrido personas seculares de todas las gerarquías de la nobleza y del pueblo, además de los soberanos temporales ó de sus representantes, y si todos hubiesen tenido voto definitivo, como los obispos, para los puntos de disciplina, no habria en los concilios tantas determinaciones opuestas al derecho de los pueblos y de las personas seculares por enriquecer á las iglesias y al clero con pretesto del culto, y por elevar el poder eclesiástico al grado de ser temido por los seculares. Haciendo creer que era derecho privativo de los obispos no solo el definir dudas sobre los puntos dogmáticos, sino tambien sobre la moral y sobre la disciplina.

y sobre el gobierno de la iglesia, resultaron los obispos tan árbitros de la suerte de los fieles, como de la doctrina; promulgaron las leyes que quisieron, y quisieron las que les convenian.

Redujeron á precepto el asistir al santo sacrificio de la misa en todos los domingos del año, y otras festividades, cuyo número fueron aumentando sucesivamente con prohibicion de trabajar en los oficios propios de aquellas gentes que mayor necesidad tenian de hacerlo para sustentar sus familias.

Sacaron de la esfera de consejo, y colocaron en la de precepto el ayuno con tal industria, que los obispos y los curas párrocos quedasen autorizados para dispensar su cumplimiento, ó interpretar de manera la ley que no sujetase á los que imploraban su potestad eclesiástica para eximirse del ayuno por causa ó pretesto.

Introdujeron la obligacion de confesar, una vez al año por lo menos, sus pecados al cura párroco ó á otro sacerdote autorizado para las absoluciones, consiguiendo por este medio indirecto el dominio sobre las conciencias, y el influjo mas incalculable sobre todas las operaciones del hombre, aun en las materias civiles y otras que parecen del todo inconexas; pero que la esperiencia hizo ver hallarse muy enlazadas con la direccion espiritual de las almas.

Inspiraron como una de las máximas de santidad la de hacer grandes ofrendas y donaciones á los templos y ministros del culto, canonizando á los difuntos que las habian ejecutado, aun cuando sus parientes padeciesen indigencia, porque se daba sentido arbitrario á la doctrina del apóstol san Pablo que decia ser *peor que los infieles el que no cuidaba del bien de los suyos, especialmente del de los domésticos*; y á la de todos los apóstoles, según la cual es *la misericordia mas agradable á Dios que los sacrificios*; y no se puede creer que tenga caridad con su prójimo quien, pudiendo hacer las obras de caridad con los pobres y desamparados, las omite por enriquecer iglesias y clérigos con pretexto de religion y culto de Dios, cuyo templo vivo son los fieles cristianos.

Procuraron persuadir que desdecia de la perfeccion del cristianismo no exceder en generosidad á los hebreos que pagaban diezmos y primicias á Dios, en cuyo nombre los recibian los sacerdotes y levitas del antiguo testamento; y no pararon sus exortaciones hasta producir el efecto deseado; cuya ejecucion, cuando ya pudieron titularla de *precepto*, interpretaron de suerte que los colonos diesén á la iglesia diez en los casos de corresponder solos tres, por haber los clérigos enseñado, como depositarios de la doc-

trina, que la paga del diezmo y de las primicias debe ser sin rebajar la semilla, el arrendamiento, las labores ni las contribuciones, como si todo esto no disminuyese la verdadera cosecha. La que suena de cien fanegas de trigo se reduce cuando mas á treinta y siete, rebajando diez del diezmo, y tres de las primicias; diez de la semilla; diez del arrendamiento; diez de las labores y gasto de bestias, y diez de contribuciones al estado. Algunos artículos de estos importan sin duda mucho mas, y resulta que los infelices labradores reciben solo un tercio de ciento, pagando las décimas del total.

Adoptaron como miembros del clero á los monges, y despues á los frailes inventados para su reforma; de lo que se subsiguio la multiplicacion de corporaciones privilegiadas; la posesion de bienes raíces estancados sin circular, que redujeron á la clase indigente de colonos al mayor número de habitantes de los pueblos, que convenia fuesen pequeños propietarios, la multiplicacion de institutos regulares, conocida ya como exorbitante desde el siglo trece, y sin embargo aumentada posteriormente hasta lo sumo, el exceso de miembros celibes y ociosos de cada una de sus mismas corporaciones que contribuye á la despoblacion del pais y escasez de brazos útiles á las artes y milicia; y la necesidad de apelar á medios extraor-

dinarios para sustentacion de tanta gente consumidora y no productora. De aqui nació el proyecto de recibir el dinero que se llama *limosna* por aplicar á personas ó intenciones particulares el valor intrínseco directo y principal de las misas que antes se ofrecian en general por los objetos que Jesucristo habia tenido en el sacrificio cruento de la cruz, sin recibir de nadie dinero alguno. De aqui el fingir muchos milagros atribuidos á la intercesion de los santos del instituto regular de quien fingia, para escitar la devocion de los fieles en una forma que resultase á favor del convento y de los frailes reunidos en él. De aqui el inventar novenas y otros actos de pura supererogacion, dándoles en el púlpito, por el modo de ponderar sus ventajas, un grado de preferencia injusta y fingida, respecto de las obras de misericordia en que Jesucristo hizo consistir principalmente la perfeccion del cristianismo. De aqui el divagarse los frailes á pueblos de la comarca de sus conventos, abandonando el tenor de vida prometido en su profesion, y buscando nuevos arbitrios de adquirir dinero y efectos con títulos de predicar, confesar y cuestuar limosnas de granos y frutos para sus comunidades. De aqui los desórdenes de algunos individuos, poco cautos en sus vicios, que produciendo escándalos, dieron origen á murmuraciones fre-

enientes contra los cuerpos de que eran miembros, y aun contra la esencia misma de sus institutos. De aquí el perseguir luego sin razon á los que con ella y de acuerdo con algunos concilios censuran su multiplicacion y estado actual, pues se les califica de hereges luteranos, sin mas causa que la de mostrar los inconvenientes.

Persuadieron que convenia dejar á los obispos y á sus vicarios el conocimiento judicial de los crímenes personales de clérigos y monges, y aun el de asuntos no criminales, relativos á los sacramentos y al culto; de lo que provino reputar por materia espiritual correspondiente al juicio eclesiástico todo cuanto podia tener relacion con el pecado mortal y con la gracia de Dios, de cuya clase apenas habia negocio que pudiera ser exceptuado; y con este motivo la usurpacion llegó á teles términos que los jueces laicos no tenian dos procesos por cada ciento que se ventilaban en tribunales eclesiásticos, hasta que, restauradas las luces con la invencion de la imprenta, los soberanos temporales comenzaron á reivindicar sus derechos, lo cual costó á ellos y á sus magistrados muchas escomuniones y grandes tropelias, y aun así les falta todavía mucho que reconquistar ahora mismo. De aquí nació el abuso de la curia romana en avocarse tantas causas, trasportando á su capital el dinero, las

personas y las riquezas de todo el orbe cristiano; pues habiendo protegido la estincion de luces para reputar eclesiástico y espiritual lo que solo era civil y secular, luego que los obispos poseian los derechos usurpados por injusta y falsa doctrina, los papas reservaron á su conocimiento lo que suponian bien tenido por los obispos. De aquí las reservas pontificias de todo lo que fué designado con el nombre de *causas mayores*, en cuya clase fueron declarando comprendidas cuantas ocurrían. De aquí la multiplicacion de impedimentos eclesiásticos del matrimonio para que se pidiesen dispensas. De aquí la invencion de títulos canónicos beneficios anteriores á la ordenacion sacramental, para que hubiese piezas eclesiásticas productivas que proveer y reservar; lo cual dió su origen á la infinidad de capellanías particulares, ignoradas totalmente mientras las misas se aplicaron por todos en general sin recibir limosna por su celebracion.

Se confundieron las nociones de contrato con las de sacramento en la materia de matrimonio, de manera que para los tiempos del concilio tridentino ya se ignoró el modo de separarlas; por lo que se lanzó escomunion contra los que dijeren que no eran espirituales sus causas y controversias. De aquella confusion provino apropiarse la potestad de poner, quitar y dispensar impedimentos

que antes habia pertenecido solamente á la temporal, única legisladora de los contratos. Una vez persuadida la novedad, como si fuese práctica nacida en los principios de la iglesia, quedó poco que hacer para convertir en derecho exclusivo lo que no habia sido ni aun acumulativo. Se multiplicaron entónces los impedimentos para multiplicar las dispensas que siempre valieron á Roma su dinero. Entónces los romanos se apropiaron la jurisdiccion para sentenciar causas de divorcio ó solucion del vínculo conyugal. El testo del evangelio en que se dice *que el hombre no sabe lo que Dios ha juntado* se interpretó en un sentido contrario á la inteligencia práctica de los siglos precedentes, que debía presumirse mas conforme al verdadero espíritu del autor; y dejaron sin escepcion una ley de perpetuidad que antes habia sufrido las excepciones de los casos en que la suprema potestad temporal encontrase justa causa.

Estendieron la doctrina de potestad espiritual, de manera que despojaron á la temporal del derecho de dar leyes sobre todos los ramos comprendidos en lo que se tituló *inmunidad eclesiástica*. De aquí las censuras contra los soberanos que intentasen sujetar á tribunales civiles las causas de los clérigos y frailes, y negocios eclesiásticos, contra los que limitasen el privilegio de asilo de los templos, cuyas exenciones estendieron

á las casas de los sacerdotes; contra los que impusiesen á estos y demas personas ó corporaciones eclesiásticas alguna contribucion correspondiente á los bienes y rentas de que gozaban; pues hicieron creer que la exencion de tributos era de derecho divino, á pesar del ejemplo de Jesucristo que pagó al emperador Tiberio por su persona y la de san Pedro; contra los que ceñían á los ordenados de órden sacro el privilegio de no ser incluidos en la conscripcion militar; contra los que pusieran límites á las iglesias, comunidades y manos muertas eclesiásticas para la adquisicion de bienes inmuebles, en perjuicio de los seculares; contra los que les obligasen á vender; para que se pusieran en circulacion, parte de los bienes cuya venta estaba prohibida por ordenanzas eclesiásticas; en fin contra todos los que intentaban revindicar los derechos de la regalia, inseparables de ella por su naturaleza no obstante la detentacion causada en su origen por la ignorancia de unos, y la malicia de otros, y sostenida despues por la preocupacion y el interes.

Enseñaron ser tan superior por derecho divino la gerarquia clerical á las de nobleza y pueblo, que se apropiaron el primer lugar en las asambleas de representacion civil ó nacional. De aquí la presidencia en las Cortes generales de los imperios y rei-

nos: el gran ascendiente para la promulgacion de leyes puramente civiles; las ventajas obtenidas para el clero á costa del pueblo; el orgullo con que los clérigos intentaron muchas veces humillar á los seculares aparentando agraviada la religion en cualquiera ofensa leve que se hiciese al individuo mas infimo del estado eclesiástico; los empeños de preceder á magistrados seculares en juntas particulares de comision dada por diferentes corporaciones públicas; y otras muchas consecuencias opuestas á los derechos de la sociedad que se han derivado del mismo principio.

Todas ellas quedarán cortadas y todo el daño precavido, con solo admitir los dos primeros artículos de la Constitucion religiosa propuesta en el capítulo 2º; y como no se pueden negar los hechos alegados en este, resulta que no solo no chocan con los principios y reglas de la religion cristiana, sino que son muy conformes á lo que practicó y mandó Jesucristo, á lo que hicieron y predicaron los apóstoles, y al gobierno de la iglesia misma en sus tiempos puros en que nua floreció la religion, antes de mezclarse los clérigos en negocios distintos de los de administrar sacramentos y predicar.

CAPÍTULO IV.

Sobre los artículos tercero y siguientes hasta el octavo, que tratan de preceptos eclesiásticos relativos á la fe, confesion, comunión, misa, fiestas, ayunos y abstinencias.

En el artículo 3.^o del proyecto de Constitución se dijo que la nación creía como artículos de fe todas las verdades contenidas en el *símbolo de los apóstoles*. Esto precisamente llamará la atención de muchos que quisieran hubiese yo preferido el *símbolo de la misa*: los dos están hoy en uso; este para cantar en el santo sacrificio; aquel para rezar en el oficio divino al comenzar maitines, prima, y otras oraciones. He dado al de los apóstoles la preferencia por su mayor antigüedad y autoridad, pues ha sido tradición constante que los apóstoles lo compusieron al separarse para sus respectivas provincias de predicación evangélica.

No es esto negar lo contenido en el *símbolo de la misa*, pues queda prevenido en el mismo artículo segundo que se admiten los siete sacramentos, entre ellos el de la eucaristía, y por consiguiente el sacrificio de la misa, en que se reza por el sacerdote, y se